

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

**Expedientes:** TEECH/JDC/010/2023  
y acumulados TEECH/JDC/013/2023,  
TEECH/JDC/014/2023,  
TEECH/JDC/015/2023; y,  
TEECH/JDC/016/2023.

**Actores:** María Guadalupe  
Velázquez Hernández, en su carácter  
de Tercer Regidora Propietaria,  
Nancy Mac Martínez, en su carácter  
de Regidora por el Principio de  
Representación Proporcional por el  
Partido Encuentro Solidario, Elmer de  
Jesús Vázquez Gallardo, en su  
carácter de Segundo Regidor  
Propietario, Karla Jovita Morales  
Vicente, en su carácter de Quinta  
Regidora Propietaria; y, Dilma  
Nicolasa Barrios Escobar, en su  
carácter de Regidora por el Principio  
de Representación Proporcional por  
el Partido Revolucionario Institucional,  
todos del Ayuntamiento de Suchiate,  
Chiapas.

**Autoridades responsables:** Sonia  
Eloína Hernández Aguilar, en su  
carácter de Presidenta, Ventura  
Heredia Campos, en su carácter de  
Secretario, Josué Cifuentes Calderón,  
en su carácter de Síndico y Ricardo  
Ramos Solórzano, Tesorero  
Municipales, todos del Ayuntamiento  
de Suchiate, Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G.  
Bátiz García.

**Secretaria:** María Dolores Ornelas  
Paz.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;  
a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>1</sup> citados al rubro, promovidos por **María Guadalupe Velázquez Hernández**, en su carácter de Tercer Regidora, **Nancy Mac Martínez**, en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Encuentro Solidario, **Elmer de Jesús Vázquez Gallardo**, en su carácter de Segundo Regidor, **Karla Jovita Morales Vicente**, en su carácter de Quinta Regidora Propietaria; y, **Dilma Nicolasa Barrios Escobar**, en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>; en contra de la Presidenta, Secretario, Síndico y Tesorero Municipales, todos del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas.

Todos impugnan la violación a su derecho político electoral de ser votado, por la obstrucción del desempeño y ejercicio del cargo, al no hacerles entrega junto a la Convocatoria toda la documentación referente a las sesiones que realiza el Cabildo en tiempo y forma; que no les permiten formar parte de las decisiones y asuntos públicos, no les dan a conocer las cuentas públicas, que les notifican con muy pocas horas de anticipación, que no les reciben sus votos particulares; no se les convoca a los actos cívicos, eventos y actividades propias del Ayuntamiento; que les obstruyen el trabajo de las Comisiones de las que son parte; y, la demora o dilación del pago de aguinaldo del año dos mil veintidós, lo cual podría traducirse en violencia política; además, generan violencia política en razón de género en su contra.

---

<sup>1</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>2</sup> María Guadalupe Velázquez Hernández, en el expediente TEECH/JDC/010/2023; Nancy Mac Martínez, en el TEECH/JDC/013/2023; Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en el TEECH/JDC/014/2023; Karla Jovita Morales Vicente, en el TEECH/JDC/015/2023; y, Dilma Nicolasa Barrios Escobar, en el TEECH/JDC/016/2023.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto<sup>3</sup>

De lo narrado por la parte actora en las demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>4</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar los presentes medios de impugnación, en los siguientes términos:

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19<sup>6</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación<sup>7</sup>.

### II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

**1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2021, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>5</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>6</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>7</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>8</sup>, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**2. Jornada Electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en Suchiate.

**3. Validez de la elección y entrega de la Constancia.** El catorce de junio, al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal de Suchiate les expidió la Constancia de Mayoría y Validez con fecha catorce de junio<sup>9</sup>.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Morena, con los siguientes ciudadanos:

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia	Sonia Eloína Hernández Aguilar
Sindicatura Propietaria	Josué Cifuentes Calderón
Primera Regiduría Propietaria	Sulmideysi Cárdenas Tirado
Segunda Regiduría Propietaria	Elmer de Jesús Vázquez Gallardo
Tercera Regiduría Propietaria	María Guadalupe Velázquez Hernández
Cuarta Regiduría Propietaria	Rogelio Gamboa Ortiz
Quinta Regiduría Propietaria	Karla Jovita Morales Vicente
Primera Suplencia General	Mauro Vázquez Chávez
Segunda Suplencia General	Edelmira de la Cruz Aldana
Tercera Suplencia General	Robin Antonio Girón López

<sup>8</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

<sup>9</sup> Como consta en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal, de catorce de junio de dos mil veintiuno, que obra en la foja 104 del expediente TEECH/JDC/010/2023.

**2. Constancia de asignación de Regidurías de Representación Proporcional.** El quince de septiembre, el Instituto de Elecciones, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021<sup>10</sup>, mediante el cual asignó las regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos. En la misma fecha expidió la Constancia de asignación por el principio de Representación Proporcional, entre otras, a las regidurías del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, conforme a lo siguiente:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
Partido Verde Ecologista de México	Matilde Espinoza Toledo
Partido Revolucionario Institucional	Dilma Nicolasa Barríos Escobar
Partido Encuentro Solidario	Nancy Mac Martínez

**4. Toma de Protesta de integrantes del Ayuntamiento.** El uno de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas y se declaró su instalación formal por parte de la Presidenta Municipal para el periodo 2021-2024; con la presencia de los accionantes.

**5. Nombramiento de Secretario Municipal<sup>11</sup>.** El veintisiete de julio, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, otorgó el nombramiento de Secretario Municipal a Ventura Heredia Campos.

**6. Nombramiento de Tesorero Municipal<sup>12</sup>.** El siete de octubre, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, otorgó el nombramiento de Tesorero Municipal a Ricardo Ramos Solórzano.

### III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>13</sup>.

**1. Escrito de demanda.** El nueve de enero, María Guadalupe

<sup>10</sup> Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ACUERDO%20IEPC.CG-A.230.2021.pdf>; así como en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ANEXO%201%20ASIGNACION%20C3%93N%20REGIDUR%20C3%8DA.S.pdf>

<sup>11</sup> Constancia visible en foja 001 del Anexo I.

<sup>12</sup> Constancia visible en foja 002 del Anexo I.

<sup>13</sup> Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

Velázquez Hernández, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la autoridad responsable, en contra de la Presidenta, Secretario, Síndico y Tesorero Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, respectivamente, por la supuesta obstrucción del desempeño y ejercicio del cargo, la demora o dilación del pago de aguinaldo del año dos mil veintidós, lo cual podría traducirse en violencia política; y, violencia política en razón de género.

**2. Acuerdo de recepción del medio de impugnación y de Terceros Interesados.** En la misma fecha, el Secretario Municipal recibió todos los Juicios Ciudadanos.

## **V. Trámite Jurisdiccional**

**1. Presentación de la demanda.** El dieciséis de enero, ante Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, la autoridad responsable presentó la demanda interpuesta por María Guadalupe Velázquez Hernández y los escritos de Terceros Interesados.

**2. Acuerdo de recepción de la demanda, informe circunstanciado y escritos de Terceros Interesados.** El dieciséis de enero el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el informe circunstanciado relacionado con el medio de impugnación TEECH/JDC/010/2023, así como los anexos correspondientes.

**3. Turno a la ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente:

**A)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/010/2023** y remitirlo a su ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/029/2023, signado por la Secretaria General y recibido en la ponencia el diecisiete de enero.

**4. Acuerdo de Radicación, requerimiento sobre la publicación de datos personales y pronunciamiento sobre los Terceros Interesados.** El dieciocho de enero, el Magistrado Instructor, acordó lo siguiente:

**A)** Radicó en su ponencia el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/010/2023.**

**B)** Requirió a la parte actora que manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en los expedientes, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

**C)** Tuvo por presentados a Nancy Mac Martínez, Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, Karla Jovita Morales Vicente, y Dilma Nicolasa Barrios Escobar, quienes comparecen en su carácter de Regidora Plurinominal, segundo Regidor, quinto Regidor, y Regidora Plurinominal, respectivamente, todos del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, quienes se ostentan en calidad de terceros interesados en el juicio al rubro citado.

**D)** Ordenó realizar el análisis de la calidad con la que comparecen los Terceros Interesados; mediante el Acuerdo Plenario correspondiente y ponerlo a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

**5. Acuerdo de Pleno sobre el análisis de Tercería.** El veinte de enero, este Órgano Jurisdiccional emitió Acuerdo de Pleno en el que tuvo por no reconocida la calidad de Terceros Interesados de los comparecientes y escindió los escritos a fin de que este Tribunal Electoral realizara el trámite correspondiente como nuevos medios de impugnación al advertir que se deducen pretensiones claras para impugnar actos y omisiones de la autoridad municipal.

**6. Remisión de expedientes a la Secretaría General.** En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno de veinte de

enero, se remitieron los escritos de demanda de Nancy Mac Martínez, Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, Karla Jovita Morales Vicente, y Dilma Nicolasa Barrios Escobar, a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para los trámites jurisdiccionales correspondientes.

**7. Acumulación, aviso a la autoridad responsable y turno a la ponencia.** En acuerdo de veinticuatro de enero, el Magistrado Presidente:

**A)** Tuvo por recibido los escritos.

**B)** Integró los expedientes **TEECH/JDC/013/2023**, **TEECH/JDC/014/2023**, **TEECH/JDC/015/2023** y **TEECH/JDC/016/2023**, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

**C)** Acumuló los expedientes al advertir conexidad con el diverso **TEECH/JDC/010/2023**, en virtud de que impugnan el mismo acto y señalan la misma autoridad.

**C)** Dio aviso a la autoridad responsable para que diera el trámite correspondiente.

**D)** Remitió los expedientes a su Ponencia.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/039/2023, TEECH/SG/040/2023, TEECH/SG/041/2023 y TEECH/SG/042/2023 signados por la Secretaria General y recibidos en la ponencia el veintiséis de enero.

**8. Publicación de datos personales, admisión de la demanda y principio de reversión de la carga probatoria.** En proveído de veintiséis de enero, el Magistrado Instructor acordó:

**A)** Hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de dieciocho de enero, por lo que, tuvo por consentido



que los datos de la promovente<sup>14</sup> sean públicos, ello, en razón de que no compareció para manifestarse respecto de la protección de sus datos personales.

**B)** Admitió a trámite el medio de impugnación; y reservar la admisión de las pruebas.

**C)** Darle vista a la autoridad responsable con la demanda para que manifestara lo que a su derecho conviniera, esto, al tratarse de un asunto relacionado con violencia política en razón de género se aplicará la reversión de la carga de la prueba, apercibida que de no hacerlo dentro del plazo aludido se tendría por precluido su derecho.

**9. Acuerdo de Radicación, requerimiento sobre la publicación de datos personales.** El veintisiete de enero, el Magistrado Instructor, acordó lo siguiente:

**A)** Radicar en su ponencia los Juicios Ciudadanos **TEECH/JDC/013/2023,** **TEECH/JDC/014/2023,** **TEECH/JDC/015/2023** y **TEECH/JDC/016/2023.**

**B)** Requerir a la parte actora que manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en los expedientes, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

**10. Impugnación federal.** El veintiséis de enero, la Presidenta, Secretario y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, por propio derecho presentaron medio de impugnación en contra del Acuerdo de Pleno, de veinte de enero pronunciado en el expediente TEECH/JDC/010/2023, por el que entre otros se escindieron los escritos de quienes promovieron tercerías, para que se tramitaran como nuevos medios de impugnación.

---

<sup>14</sup> Promovente del expediente TEECH/JDC/010/2023.

**11. Recepción y turno.** El dos de febrero, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción<sup>15</sup>, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-050/2023**.

**12. Sentencia de Sala Regional Xalapa.** El veintidós de febrero, la Sala Regional Xalapa resolvió el medio de impugnación del expediente SX-JDC-50/2023, en el sentido de desechar de plano el acuerdo controvertido por falta de interés jurídico.

**13. Admisión de las demandas, Publicación de datos personales y aclaración.** En proveído de ocho de febrero, el Magistrado Instructor, acordó:

**A)** Admitió a trámite los medios de impugnación **TEECH/JDC/013/2023**, **TEECH/JDC/014/2023**, **TEECH/JDC/015/2023** y **TEECH/JDC/016/2023**; admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

**B)** Hacer efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veintisiete de enero, por lo que tuvo por consentido que los datos de los promoventes sean públicos, ello, en razón de que no comparecieron para manifestarse respecto de la protección de sus datos personales.

**C)** Hacer la aclaración sobre la reversión de la carga de la prueba, solicitada por la autoridad responsable el uno de febrero.

**14. Cierre de Instrucción.** En auto de xxx de marzo, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que los Juicios Ciudadanos se encontraban debidamente sustanciados y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

---

<sup>15</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup>; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>17</sup>; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>18</sup>; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver los Juicios Ciudadanos planteados por los actores.

Esto, por tratarse de Juicios promovidos por un ciudadano y ciudadanas que alegan violación a su derecho político electoral de ser votado, por la obstrucción del desempeño y ejercicio del cargo, al no hacerles entrega junto a la Convocatoria toda la documentación referente a las sesiones que realiza el Cabildo en tiempo y forma; que no les permiten formar parte de las decisiones y asuntos públicos, no les dan a conocer las cuentas públicas, que les notifican con muy pocas horas de anticipación, que no les reciben sus votos particulares; no se les convoca a los actos cívicos, eventos y actividades propias del Ayuntamiento; que les obstruyen el trabajo de las Comisiones de las que son parte; la demora o dilación del pago de aguinaldo del año dos mil veintidós, lo cual podría traducirse en violencia política; además, generan violencia política en razón de género en su contra.

<sup>16</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>17</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>18</sup> En adelante Ley de Medios.

## **SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

## **TERCERA. Acumulación**

En acuerdos de veinticuatro de enero, la Secretaría General de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Nancy Mac Martínez, Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, Karla Jovita Morales Vicente y Dilma Nicolasa Barrios Escobar y al advertir que existe conexidad en la causa de pedir y pretensión con el diverso TEECH/JDC/010/2023, promovido por María Guadalupe Velázquez Hernández, en razón de que los actores denuncian el mismo acto y a la misma autoridad, y a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los asuntos sometidos a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, decretó la acumulación de los expedientes TEECH/JDC/013/2023, TEECH/JDC/014/2023, TEECH/JDC/015/2023 y TEECH/JDC/016/2023 al

TEECH/JDC/010/2023, por ser el más antiguo, para que sean tramitados y resueltos en una sola pieza de autos.

Consecuentemente, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados; en términos del diverso 122, numeral 2, de la mencionada Ley.

#### **CUARTA. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, las autoridades responsables, manifestaron que en los Juicios Ciudadanos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, consistente en frivolidad.

Ahora bien, la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad, señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

##### **“Artículo 33.**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:  
(...)

**XIII.** Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

#### **Frivolidad e improcedencia**

Las autoridades responsables señalan que los medios de impugnación presentados son evidentemente frívolos o improcedentes por

disposición de la ley, al respecto se sostiene lo siguiente.

El calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002<sup>19</sup>, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se señala que los accionantes si manifiestan hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuyen a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación planteados no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes o carentes de agravios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 3/2000<sup>20</sup>, bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de las partes del juicio de que la demanda es notoriamente frívola o que contenga hechos y que de ellos no se pueda deducir agravio

---

<sup>19</sup> Consultables en Justicia. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Páginas de la 34 a la 36. En el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

<sup>20</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

alguno, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y se proceda al estudio de los requisitos de las demandas y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a la invocada que se actualicen en el asunto en análisis.

#### **QUINTA. Requisitos de procedencia**

Los medios de impugnación, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios:

**1. Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cual consta: el nombre de los actores y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad, y los conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** El Juicio Ciudadano debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso concreto, los actores impugnan la obstrucción del desempeño o ejercicio del cargo, la demora o dilación en el pago de aguinaldo del año dos mil veintidós por parte de la Presidenta, Secretario, Síndico y Tesorero Municipales, todos del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas; por tanto, es dable destacar que los actos de que se duelen, se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que, subsiste la obligación de la responsable para atender las peticiones y dejar de impedirle el libre desempeño de su cargo.

Lo anterior es así, toda vez que las demandas fueron presentadas durante el periodo de ejercicio del cargo de quienes accionan, mientras las autoridades señaladas como responsables, no demuestran que han cumplido con dichas obligaciones, de manera que se concluye que el término legal para impugnarlo no ha fenecido.

Robustece lo anterior la **Jurisprudencia 6/2007**<sup>21</sup>, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que **mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate**, ya que **su realización constante da lugar a que** de manera instantánea o frecuente, **renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo**, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Así como, la **Jurisprudencia 15/2011**<sup>22</sup>, de texto y rubro siguiente:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que **el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre**, toda vez que **es un hecho de tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.**

---

<sup>21</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 31 y 32.

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.



En ese sentido, este Tribunal estima que los presentes juicios fueron promovidos de forma oportuna, en razón de que los actos impugnados se realizan de forma continua.

**3. Legitimación.** La parte actora, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, respectivamente, actúan por su propio derecho, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado y anexos<sup>23</sup>, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

**4. Interés jurídico.** Se advierte que la parte actora cuentan con interés jurídico, toda vez que impugnan la obstrucción del desempeño o ejercicio del cargo, demora o dilación en el pago de aguinaldo 2022, violencia política y discriminación; acto y omisión que atribuyen a la Presidenta, Secretario, Síndico y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas.

**5. Posibilidad y factibilidad de reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

**6. Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

#### **SEXTA. Tercero interesado**

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados en los

---

<sup>23</sup> Copia certificada del Acta de sesión solemne de Cabildo, de uno de octubre de dos mil veintiuno, en donde toman protesta los Regidores Propietarios y los de Representación Proporcional, entre ellos los actores, mismo que obra de la foja 105 a la 108 del expediente TEEH/JDC/010/2023.

juicios<sup>24</sup>.

## **SÉPTIMA. Precisión del problema jurídico, metodología y marco normativo**

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**<sup>25</sup>, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, la metodología con la que se realizará el mismo, y el marco jurídico aplicable, en los siguientes términos.

### **1. Precisión del problema jurídico**

Este Tribunal Electoral advierte que los actores al promover los medios de impugnación tienen como **pretensión** que la Presidenta, Secretario, Síndico y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, les permita, ejercer y desempeñar debidamente el cargo por los que fueron electos con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que ello conlleva; esto es, que se les entregue junto a la Convocatoria toda la documentación referente a las sesiones que realiza el Cabildo en

---

<sup>24</sup> Razón de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, que obran a fojas 337, 484, 564 y 721, respectivamente, del expediente TEECH/JDC/010/2023, en adelante expediente principal.

<sup>25</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

tiempo y forma; que les permitan formar parte de las decisiones y asuntos públicos; se les convoque a los actos cívicos, eventos y actividades propias del Ayuntamiento; que dejen de obstruirles el trabajo de las Comisiones de las que son parte; que les paguen el aguinaldo del año dos mil veintidós; que les den a conocer las cuentas públicas; y que no se les genere violencia.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que las autoridades responsables violan su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que les impiden el ejercicio de sus derechos y obstaculizan el cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, la controversia consiste en establecer la existencia de actos u omisiones atribuidas a la Presidenta, Sindico, Secretario y Tesorero Municipales, todos del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, en perjuicio de los derechos político electorales de ser votado de los actores, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual, en su caso, podría constituir violencia política o violencia política en razón de género.

## 2. Metodología de estudio

Por cuestión de **método**, y como se puntualizó en la definición de la controversia, en esencia lo que agravia a la parte actora son los actos u omisiones de la autoridad responsable en su perjuicio; así, del análisis íntegro de la demanda se advierten diversos motivos de agravio, que se analizan de manera separada en dos apartados: Apartado I. Obstrucción del cargo; y Apartado II. Violencia política en razón de género.

El primero de ellos abarca las temáticas siguientes: 1. Convocatoria a sesiones de cabildo (falta de información y documentación); 2. Demora o dilación en el pago de aguinaldo del año dos mil veintidós; 3. Recursos Materiales y humanos; 4. Obstrucción a las labores en Comisiones; 5. Invitación a actos cívicos, eventos y actividades; y, 6. Violencia política.

En el segundo, se analizan los cinco elementos para determinar la existencia o inexistencia de violencia política en razón de género.

Esto, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>26</sup>, en la **Jurisprudencia 4/2000**<sup>27</sup>, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**<sup>28</sup>, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

### 3. Marco normativo

#### A. Derecho a votar y ser votado

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que **toda persona**, legalmente capacitada, tiene **derecho de tomar parte en el gobierno de su país**, y de **participar en las elecciones populares**.

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y **garantizar el libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben

---

<sup>26</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>27</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

<sup>28</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que **ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades** reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 25, establece que **todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de **votar en las elecciones populares y ser votado** para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

En el artículo 32, párrafo 2, de la propia *Convención Americana*, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*<sup>29</sup>, reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero; 116; y 115, fracción I, de la Constitución Federal, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el **derecho a votar y ser votado**, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, **el derecho a votar y ser votado**, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el **derecho a ser votado** en la persona del candidato, sino en el **derecho a votar de los ciudadanos** que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo<sup>30</sup>.

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como

---

<sup>29</sup> Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

<sup>30</sup> Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial e la Federación en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=der echo,de,votar,y,ser,votado>

extraordinarias, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

## **B. Violencia política**

Es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por la Sala Superior respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público realiza actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, pero también se trata de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho de ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener

aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana**.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo estipulado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se realizan actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**<sup>31</sup>, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a

---

<sup>31</sup> Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1397, Primera Sala, Constitucional, rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".



lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado y la debida integración del Ayuntamiento. Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>32</sup>; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>33</sup>; y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>34</sup>.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial<sup>35</sup>, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que realiza un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

### **C. Violencia política en razón de género**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4 inciso j)<sup>36</sup>, y 7<sup>37</sup>,

<sup>32</sup> Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

<sup>33</sup> Artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>34</sup> Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>35</sup> Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.

<sup>36</sup> Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

<sup>37</sup> Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales,

de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); II y III<sup>38</sup>, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como, de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos<sup>39</sup>.

#### **D. Juzgar con perspectiva de género**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la

---

civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

<sup>38</sup> Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

<sup>39</sup> Jurisprudencia 21/2018, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22, rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Mujer (CEDAW), reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

De acuerdo con la **Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)**<sup>40</sup>, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio para las partes de la controversia.

Conforme a dicho criterio, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria<sup>41</sup>.

Las acciones u omisiones, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben basarse en elementos de género; es decir, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

<sup>40</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

<sup>41</sup> Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior ha sustentado en la **Jurisprudencia 48/2016**<sup>42</sup>, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, que cuando se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En este sentido, en la **Jurisprudencia 21/2018**<sup>43</sup>, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la cual establece que el operador jurídico debe advertir cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: **i.** Se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y **iii.** Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

---

<sup>42</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.

<sup>43</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva<sup>44</sup>.

De igual forma, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, ha señalado que donde podría involucrarse a una persona en situación vulnerable por ser mujer, debe atenderse en el sentido de que el juzgador flexibilice las formalidades en materia probatoria; es decir, no debe exigirse, de la persona presuntamente afectada, el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas<sup>45</sup>.

En casos de violencia política, la Sala Superior, ha definido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que, únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos mencionados anteriormente, pues son la guía para saber si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

También, de acuerdo con su criterio, no todo lo que le sucede a las

---

<sup>44</sup> Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis: P. XX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, Pleno, Constitucional, rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional, rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; y Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p. 443, Primera Sala, Constitucional, rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

<sup>45</sup> Tesis: I.18o.A.12 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, p. 3004, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Común, Administrativa, rubro: PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES.

mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente<sup>46</sup>.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por las actoras por razón de su género<sup>47</sup>, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución<sup>48</sup>.

Así, este órgano jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por las actoras de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

<sup>47</sup> Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

<sup>48</sup> Tesis: II.1o.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 3005, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.

<sup>49</sup> Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima

Finalmente, debe reiterarse que, si bien es cierto la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor, en razón de que el bien jurídico lesionado en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

### **E. Reversión de la carga de la prueba**

En el caso concreto, el presente asunto se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en su beneficio, lo anterior, en razón que se estudia la probable comisión de actos de violencia política en razón de género y es criterio de la Sala Superior, que en casos de violencia política de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados**<sup>50</sup>.

La violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que se evidencie fácilmente y sea visible, sobre todo en casos de simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, los cuales forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, es por ello que la **aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**.

En ese sentido, **la manifestación de actos de violencia política en razón de género de la víctima enlazada a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma

---

Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional, rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

<sup>50</sup> Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.

calidad, **en su conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, es decir, **no trasladar la responsabilidad a las víctimas de aportar lo necesario para probar los hechos**; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso a la justicia de las mujeres víctimas y, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es, que **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de **la prueba debe recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o



no, también llamada discriminación indirecta.<sup>51</sup>

Adicionalmente, también se tendrá presente para resolver que, en caso en que se hacen valer actos constitutivos de violencia política en razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues muchas veces suceden en lugares en donde sólo se encuentran la víctima y el victimario.

Esto, impide a la denunciante contar con elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de los indicios que obren en cada expediente.

El indicio, desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.

Desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

Por otro lado, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta.

Se puede distinguir de prueba directa y prueba indirecta, en función de la relación que se da entre el hecho probado –es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba– y, el hecho a probar –el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión–.

---

<sup>51</sup> Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

Así, la “prueba indirecta” es “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio) del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para los efectos de la decisión”.

Sobre las pruebas indirectas, resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo; que es, precisamente lo que se considera como indicio, entendido como rastro, vestigio, huella, circunstancia; en general, todo hecho conocido, idóneo para llegar, por la vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Así, esta probanza presupone:

- i. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
- ii. Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- iii. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y,
- iv. Que exista concordancia entre ellos.

Por último, también es importante señalar que se tomarán en consideración los criterios que ha emitido la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-299/2021, en los que ha reconocido la importancia sobre el dicho de la víctima, pero con la salvedad de que su valoración debe llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

#### **OCTAVA. Estudio de fondo**

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los

requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, de los escritos de demanda se advierte que la parte actora presentan diversos motivos o conceptos de agravio, como se analiza a continuación.

## I. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**<sup>52</sup>, de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”, así como, la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**<sup>53</sup>, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Conforme con lo ello, los conceptos de agravio se expresan en lo siguiente:

### Apartado I. Obstrucción del cargo

#### 1. Convocatoria a sesiones de cabildo (falta de información y documentación)

- A) Que la autoridad responsable, ha evitado que formen parte de las decisiones y asuntos públicos dentro de dicho

<sup>52</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

<sup>53</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

Ayuntamiento, pues si bien se les convoca a las sesiones de cabildo, les niegan información y documentación relacionada a las sesiones –actas de cabildo-; relativos a los avances de las cuentas públicas y los cierres de ejercicios fiscales dos mil veintidós, que son necesarios para emitir su voto correspondiente el día de la sesión; y que aprueban los ejercicios fiscales por mayoría de votos<sup>54</sup>.lo que constituyen actos de obstrucción al ejercicio del cargo público y violencia política<sup>55</sup>. (En todos los expedientes).

**B)** Que les notifican con muy pocas horas de anticipación las sesiones que celebra el Cabildo, eso no les permite analizar los temas que se tratan en las sesiones<sup>56</sup>. (En todos los expedientes).

## **2. Demora o dilación en el pago de aguinaldo**

**C)** Que no les han pagado el aguinaldo del año dos mil veintidós<sup>57</sup>.

## **3. Recursos materiales y humanos**

**D)** Que no cuenta con un espacio idóneo necesario para el desempeño de sus funciones<sup>58</sup>. (En el expediente TEECH/JDC/010/2023).

## **4. Obstrucción a las labores en Comisiones**

**E)** Que la Presidenta les obstruye las labores que realizan en las Comisiones de los que son parte. (En los expedientes TEECH/JDC/010/2023 y TEECH/JDC/016/2023).

**Comisión del Desarrollo Socioeconómico:** Que ha gestionado diversos cursos ante el Instituto de Capacitación y Vinculación Tecnológica del Estado de Chiapas

---

<sup>54</sup> Fojas 076, 077 y 186 del expediente principal.

<sup>55</sup> Fojas 076, 185, 201, 214 y 231 del expediente principal.

<sup>56</sup> Foja 082 expediente principal.

<sup>57</sup> Fojas 071, 186, 200, 213 y 230 del expediente principal.

<sup>58</sup> Foja 077 expediente principal.

“ICATECH”, para generar auto-empleo a las amas de casa; sin embargo, la Presidenta Municipal le obstruyó dichas gestiones<sup>59</sup> (Expediente TEECH/JDC/010/2023); y **Comisión Mercados Públicos y Centros de Abasto**: Que locatarios del mercado Guadalupe, le solicitaron gestionara la fumigación y sanitización por el virus covid-19; gestión que ante la negativa del ayuntamiento la realizó directamente a la Jurisdicción Sanitaria, a quienes elementos de Protección Civil por órdenes de la Presidenta Municipal les impidieron el acceso para realizar las labores de saneamiento<sup>60</sup>, (Expediente TEECH/JDC/016/2023).

## 5. Invitaciones a eventos

F) Que no la convocan a actos cívicos, eventos y actividades propias del cargo que representa, por el hecho de no prestarse a sus intereses, además que en los actos cívicos se realiza la imagen del hijo de la Presidenta, quien es el Director del DIF<sup>61</sup>. (TEECH/JDC/010/2023).

## Apartado II. Violencia Política en Razón de Género

G) Que el 25 de junio aproximadamente a las 9:00 am. la Presidenta Municipal al salir del recinto municipal, realizó una grabación en vivo vía redes sociales de Facebook, en la que la agrade verbalmente y la expone diciendo que se le acabó el amor hacia ella, ya que a su esposo, a su papá y a su yerno les daba cierta cantidad de dinero y ahora ya no se los da; e incluso en ese momento respondió un mensaje a una persona llamada Alicia Rodríguez, a quien le dijo “son gente que ya estuvo en administraciones pasadas, el doctor Serrano, mi pregunta es ¿qué hizo?, no hizo nada, bueno se la pasó borracho y su mujer bailando en las mesas”; refiriéndose a ella, ya que su esposo es

<sup>59</sup> Foja 080 expediente principal.

<sup>60</sup> Foja 230 expediente principal.

<sup>61</sup> Foja 077 expediente principal.

doctor, de apellido Serrano y fue presidente municipal en el año 2008, y por ende ella primera dama; tratando de desprestigiarla al decir que su esposo era un borracho y ella bailaba en las mesas, además de escribir que solo quieren ser protagonistas, que son mentirosos e ignorantes; atentando con esto, contra su honor de mujer, reputación, integridad moral y psicológica<sup>62</sup>. (TEECH/JDC/010/2023).

**H)** Que el Secretario Municipal se ha negado a recibir el voto particular que presentan en contra de los puntos a tratar en las sesiones de Cabildo. (TEECH/JDC/010/2023).

**I)** Que la Presidenta en sus redes sociales denigra su imagen como mujer; difama a su familia y a su persona en particular, diciendo que “cómo es posible que esté en contra de gastar dos mil pesos en el cabildo”; cuando así sea un peso es su responsabilidad y atribución velar por el buen funcionamiento del Ayuntamiento. (TEECH/JDC/013/2023).

**J)** Que derivado de denuncias que ha interpuesto en contra de la Presidenta Municipal ha sufrido consecuencias, por lo que ante el temor de que algo le llegase a pasar, ha pedido ayuda al Gobernador; además de ello, en diferentes eventos en los que se presenta, lo ha insultado llamándolo “abeja reina”, aludiendo y discriminándolo por sus preferencias sexuales LGBTQ+. (TEECH/JDC/014/2023).

**K)** Que por motivos de salud pidió permiso por catorce días, sin embargo la Presidenta Municipal se lo negó, argumentado que le concederían licencia al cargo por quince días, por lo que se vio en la necesidad de renunciar a dicha solicitud<sup>63</sup>. (TEECH/JDC/015/2023).

---

<sup>62</sup> Foja 080 expediente principal.

<sup>63</sup> Foja 212 del expediente principal.

L) Que teme por su vida y la de su familia, porque el Secretario Municipal en una ocasión que llegó a su domicilio a notificarle, en la charla le dijo verbalmente “que él conocía a un Gobernador en el que su oposición le hacía la vida imposible y que no quedó otra más que mandar a matar a los rebeldes que estaban en su contra”; hecho que ya denunció ante las autoridades competentes<sup>64</sup>. (TEECH/JDC/015/2023).

M) Que la Presidenta en sus redes sociales de Facebook, ha realizado manifestaciones que está en su contra porque no le ha dado obra que ha solicitado para su esposo; argumentando que cómo le dará obra cuando en otra administración su empresa de nombre “Construfuturo” ha causado daños graves a la construcción de la agencia municipal; cuando no es cierto, ya que su empresa no se dedica a la construcción de obra pública en ayuntamiento o de otra índole de gobierno, está limitada única y exclusivamente a la construcción de vivienda mediante Infonavit-Fovissste, todo tipo de préstamos para vivienda y residencias particulares, por lo tanto el único deseo de la Presidenta Municipal es generar una mala reputación a su empresa y a su persona acudiendo a calumnias y falsas declaraciones<sup>65</sup>. (TEECH/JDC/016/2023).

## II. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

### Apartado I. Análisis de la obstrucción del cargo

#### 1. Derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo

La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el

<sup>64</sup> Foja 213 del expediente principal.

<sup>65</sup> Foja 230 del expediente principal.

ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.<sup>66</sup>

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de **base constitucional**<sup>67</sup> y forma parte del **derecho político electoral a ser votado**<sup>68</sup>, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, de la Constitución Federal.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

## **2. Caso concreto: ejercicio del cargo y su obstrucción**

Conforme con las precisiones realizadas sobre la controversia de este juicio y de las perspectivas de juzgamiento que se deben implementar en este tipo de controversias, este Tribunal Electoral debe determinar si la Presidenta, Síndico, Secretario y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, a través de actos u omisiones han obstruido el desempeño o ejercicio del cargo de las y el Regidor Propietarios y de Representación Proporcional al no hacerles entrega junto a la Convocatoria toda la documentación referente a las

---

<sup>66</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009.

<sup>67</sup> Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

<sup>68</sup> Jurisprudencia 20/2010, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 17 a 19, rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".



sesiones que realiza el Cabildo en tiempo y forma; que no les permiten formar parte de las decisiones y asuntos públicos, no les dan a conocer las cuentas públicas; no se les convoca a los actos cívicos, eventos y actividades propias del Ayuntamiento; que les obstruyen el trabajo de las Comisiones de las que son parte; la demora o dilación del pago de aguinaldo del año dos mil veintidós, lo cual podría traducirse en violencia política; y, violencia política en razón de género.

En este sentido, el primer aspecto a destacar consiste en que los actores<sup>69</sup> sostienen en el **concepto de agravio del inciso A)**, que la autoridad responsable, ha evitado que formen parte de las decisiones y asuntos públicos dentro de dicho Ayuntamiento, pues si bien se les convoca a las sesiones de cabildo, les niegan información y documentación relacionada a las sesiones –actas de cabildo-; relativos a los avances de las cuentas públicas y los cierres de ejercicios fiscales dos mil veintidós, que son necesarios para emitir su voto correspondiente el día de la sesión; y que aprueban los ejercicios fiscales por mayoría de votos, lo que constituyen actos de obstrucción al ejercicio del cargo público y violencia política

Mientras que, aduce en el **concepto de agravio del inciso B)**, que les notifican con muy pocas horas de anticipación las sesiones que celebra el Cabildo, eso no les permite analizar los temas que se tratan en las sesiones; y que el Secretario Municipal se ha negado a recibir sus votos particulares que presentan.

En cuanto al inciso A) relativo al actor Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, este Órgano Jurisdiccional deja de hacer señalamiento alguno, ya que en sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintidós en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/046/2022, se pronunció respecto a la entrega de documentación ahora nuevamente

---

<sup>69</sup> Los agravios corresponden a todos los actores.

denunciada, por lo que se considera cosa juzgada<sup>70</sup>.

Dichos agravios en consideración de este Órgano Jurisdiccional se encuentran **parcialmente fundados**, por lo que se sostiene a continuación.

Sobre el particular, la **autoridad responsable** en los Informes Circunstanciados señaló lo siguiente:

❖ Que no es cierto que se le niegue el acceso a la información o que no se le otorgue anexo de información documental para que pueda ejercer su derecho del voto, ya que a petición de la ciudadana regidora María Guadalupe Vázquez Hernández, se han atendido todas y cada una de sus solicitudes<sup>71</sup>.

❖ Que las sesiones de cabildo son reuniones deliberativas en las cuales se analizan los puntos que se exponen en ellas y es donde se informan de todas y cada una de las actividades que se desarrollen en el municipio y de las actividades propias de las autoridades que son parte de ellas, es por ello que ahí se enteran de los asuntos, previo a una invitación del orden del día<sup>72</sup>.

❖ Que la actora pretende que la autoridad electoral, entre al estudio de lo deliberado en el interior del ayuntamiento, por lo que dicha acción se encuentra fuera del alcance de la materia electoral, ya que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante un juicio ciudadano, al ser actos relacionados con la auto-organización administrativa municipal o por ser derivados de sus funciones como miembros del máximo órgano de gobierno del municipio<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup> Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia 12/2003, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

<sup>71</sup> Foja 21 del expediente principal.

<sup>72</sup> Foja 22 del expediente principal.

<sup>73</sup> Foja 22 del expediente principal.

❖ Que la ciudadana María Guadalupe Velázquez Hernández, pretende desvirtuar y/o pretende ventilar actos meramente administrativos y autónomos de decisión que se tocan en el interior del cabildo del Municipio de Suchiate, los cuales no corresponden a poner en consideración los avances de las cuentas públicas, ya que las sesiones se han realizado con total apego a la normativa municipal vigente y a las Leyes que regulan la actividad de rendición de cuentas y financiera de los municipios.

❖ Que el derecho de acceso al cargo no comprende otros actos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes a la organización interna de órganos electos popularmente, ya sea por la actividad individual o conjunta de sus miembros, porque tales elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado<sup>74</sup>.

❖ Que debe de calificarse de inatendible el agravio, ya que los actores no precisan en qué ocasiones se les ha negado información, ni qué información se le ha hecho nugatoria.

❖ No obstante, y a pesar de expresar un argumento vago e impreciso, este Órgano Jurisdiccional podrá corroborar del caudal probatorio que exhiben, que en todo momento se les ha proporcionado la información necesaria para que en su carácter de Regidores puedan intervenir en las sesiones y deliberar en los temas que ahí se plantean, además de que como puede verificarse en las actas de sesiones, la demandante ha podido ejercer su derecho de manifestarse en contra o a favor de las decisiones que toma el cabildo como asamblea deliberante<sup>75</sup>.

<sup>74</sup> Foja 23 del expediente principal.

<sup>75</sup> Foja 321 del expediente principal.

❖ Que el agravio debe calificarse de infundado, toda vez que dicha autoridad municipal en ningún momento le ha negado alguna petición a la Regidora demandante y las manifestaciones que ha realizado en sesión de cabildo, siempre han sido plasmadas en las actas correspondientes<sup>76</sup>.

❖ Que la actora no aporta prueba alguna, ya que no precisa qué información ha solicitado y qué puntos a pedido se incorporen en las actas, con ello pretende que la autoridad jurisdiccional de forma oficiosa estudie y supla en su totalidad la queja que plantea, lo que a todas luces resulta improcedente, porque es obligación de los demandantes exponer con claridad al menos los hechos base de su acción, citando circunstancias que permitan deducir su existencia, como el lugar, el tiempo y el modo en que acontecieron, de lo contrario se supliría en su totalidad el motivo de queja existente<sup>77</sup>.

Dicho lo anterior, es preciso analizar las constancias del expediente, que como medios de prueba aportan convicción sobre los hechos controvertidos, así, de los documentos aportados por la **parte actora** respecto de los agravios referidos se obtiene lo siguiente<sup>78</sup>:

Documento	Fechas	Dirigido a:	Asunto
Escrito de solicitud suscrito por Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, María Guadalupe Velázquez Hernández, Karla Jovita Morales Vicente, Dilma Nicolasa Barrios Escobar y Nancy Mac Martínez. (foja 115)	16 de diciembre de 2022	Sonia Eloína Hernández Aguilar, Presidenta Municipal Constitucional de Suchiate, Chiapas	<b>Falta de documentación</b> de la “Información financiera del capítulo 100 de cierre de ejercicio 2022”; y solicitan les den a conocer el cierre del ejercicio 2022.
Escrito de solicitud suscrito por Elmer de Jesús Vázquez	26 de mayo de 2022	María de los Ángeles Trejo	<b>Solicitud de copias</b> de todas y cada una de las actas de

<sup>76</sup> Foja 548 del expediente principal.

<sup>77</sup> Fojas 548, 704 y 705 del expediente principal.

<sup>78</sup> Documentales que se encuentran expediente principal.



Gallardo, María Guadalupe Velázquez Hernández, Karla Jovita Morales Vicente, Dilma Nicolasa Barrios Escobar y Nancy Mac Martínez. (foja de la 122 a la 123)		Huerta	cabildo ordinaria y extraordinaria elaboradas en las sesiones que haya efectuado el Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.
Escrito de solicitud suscrito por Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, María Guadalupe Velázquez Hernández, Karla Jovita Morales Vicente, Dilma Nicolasa Barrios Escobar y Nancy Mac Martínez. (foja 126)	05 de octubre de 2022	Sonia Eloína Hernández Aguilar, Presidenta Municipal Constitucional de Suchiate, Chiapas	<b>Falta de documentación</b> de la "Revisión y comprobación de gastos médicos otorgados a Sofia Danahe Álvarez Laparra; revisión contratos celebrados entre el Ayuntamiento con empresas prestadoras de servicio recolectores de basura; contratos de obra pública, licitaciones y avance de obra pública; informe del cobro de peaje a los tracto- camiones.
Escrito de solicitud suscrito por María Guadalupe Velázquez Hernández	24 de noviembre de 2022	Sonia Eloína Hernández Aguilar, Presidenta Municipal Constitucional de Suchiate, Chiapas	<b>Falta de documentación</b> de la "Rubros invertidos en las obras de beneficio a la sociedad; partidas presupuestales de cada obra; ingreso obtenido en el cobro de peaje; entrega de listado de obras, estatus y avance de cada una".
Escrito de solicitud suscrito por María Guadalupe Velázquez Hernández (foja 162)	07 de noviembre de 2022	Sonia Eloína Hernández Aguilar, Presidenta Municipal Constitucional de Suchiate, Chiapas	<b>Falta de documentación</b> "actas de cabildo del 01 de octubre de 2021 a la fecha".
Convocatorias (foja de la 185 a la 187)	15 de noviembre; 12 de diciembre (2) de 2022	Nancy Mac Martínez	<b>Falta de documentación</b> "leyenda en la parte inferior de la convocatoria que dice no le presentan documentación para su lectura y análisis a tratar en la

			sesión”.
Escrito de solicitud suscrito por Nancy Mac Martínez (foja 192)	02 de noviembre de 2022	Sonia Eloína Hernández Aguilar, Presidenta Municipal Constitucional de Suchiate, Chiapas	<b>Falta de documentación</b> "actas de cabildo del 01 de octubre de 2021 a la fecha”.
Escrito de solicitud suscrito por Nancy Mac Martínez (foja 193)	05 de enero de 2022	Sonia Eloína Hernández Aguilar, Presidenta Municipal Constitucional de Suchiate, Chiapas	<b>Falta de documentación</b> "actas de cabildo de cada una de las sesiones que haya celebrado el cabildo 2021-2024”.

Ahora bien, de la revisión de constancias del expediente se advierte los documentos aportados por la **autoridad responsable**, de los cuales se desprende lo siguiente<sup>79</sup>:

Documento	Fechas	Dirigido a:	Asunto
Actas y Convocatorias			
Acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 11 de octubre de 2022  (fojas de la 043 a la 076)	Número de acta 11-A/10/2022  11 de octubre de 2022	Acta de sesión	Se inconforman porque NO recibieron documentación.
Acta de sesión ordinaria de cabildo celebrada el 26 de octubre de 2022  (fojas de la 093 a la 103)	Número de acta 26-A/10/2022  26 de octubre de 2022	Acta de sesión	Se inconforman porque NO recibieron documentación – Dictamen de Hacienda-.
Acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 11 de septiembre de 2022  (fojas de la 104 a la 123)	11 de septiembre de 2022	Acta de sesión	Se inconforman porque NO recibieron documentación – Avance de la Cuenta Pública.
Acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 17 de noviembre de 2022  (fojas de la 168 a la 186)	Número de acta 17-A/11/2022  17 de noviembre de 2022	Acta de sesión	Se inconforman porque NO recibieron documentación de Avance la Cuenta Pública.

<sup>79</sup> Anexo I



<p>Acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 13 de diciembre de 2022</p> <p>(fojas de la 218 a la 247)</p>	<p>Número de acta 13-A/12/2022</p> <p>13 de diciembre de 2022</p>	<p>Acta de sesión</p>	<p>Se inconforman porque NO recibieron documentación de Avance de la Cuenta Pública.</p>
<p>Convocatoria a sesión extraordinaria de Cabildo a celebrarse el 11 de septiembre de 2022.</p> <p>Punto 4 del orden del día</p> <p>4.- Propuesta y aprobación en su caso del avance de la cuenta pública del mes de agosto de 2022 del Gobierno Municipal de Suchiate, Chiapas.</p> <p>(foja 139)</p>	<p>10 de septiembre de 2022</p>	<p>Regidora Karla Jovita Morales Vicente</p>	<p>Recibí 11/septiembre/2022, 5:37 pm.</p> <p>“Pero no se nos envió el reglamento mencionado en esta nota. Argumenta el Secretario Municipal que fue enviado al periódico oficial, no a nosotros”.</p>
<p>Convocatoria a sesión extraordinaria de Cabildo a celebrarse el 11 de septiembre de 2022.</p> <p>Punto 4 del orden del día</p> <p>4.- Propuesta y aprobación en su caso del avance de la cuenta pública del mes de agosto de 2022 del Gobierno Municipal de Suchiate, Chiapas.</p> <p>(foja 140)</p>	<p>10 de septiembre de 2022</p>	<p>Regidora María Guadalupe Velázquez Hernández</p>	<p>Recibí 11/Sep/2022, 5:35 pm.</p> <p>“Pero no se nos envió el reglamento mencionado en esa nota. Dijo el Secretario que fue enviado al periódico oficial, no a nosotros”.</p>
<p>Convocatoria a sesión extraordinaria de Cabildo a celebrarse el 17 de noviembre de 2022.</p> <p>Punto 4 del orden del día</p> <p>4.- Propuesta en presentación del avance de la cuenta pública, con sus generales de la información presentada de conformidad del</p>	<p>15 de noviembre de 2022</p>	<p>Regidora Dilma Nicolasa Barrios Escobar</p>	<p>16/noviembre/2022.</p> <p>“Recibí Original de convocatoria para avance de cuenta pública pero no tiene el sustento para poder ejercer mi voto razonado”.</p>

<p>Artículo 97 bis fracción VII avances, así como las transferencias presupuestales y ampliaciones correspondiente al ejercicio fiscal del mes de octubre de 2022.</p> <p>(foja 195)</p>			
<p>Convocatoria a sesión extraordinaria de Cabildo a celebrarse el 17 de noviembre de 2022.</p> <p>Punto 4 del orden del día</p> <p>4.- Propuesta en presentación del avance de la cuenta pública, con sus generales de la información presentada de conformidad del Artículo 97 bis fracción VII avances, así como las transferencias presupuestales y ampliaciones correspondiente al ejercicio fiscal del mes de octubre de 2022.</p> <p>(foja 196)</p>	<p>15 de noviembre de 2022</p>	<p>Regidora María Guadalupe Velázquez Hernández</p>	<p>“Recibí convocatoria sin documental del avance de cuenta pública para su análisis y razonamiento ni dictamen de Hacienda para poder razonar mi voto”.</p> <p>Recibí 15/II/2022</p> <p>(9:00 pm) 21:10 hrs</p>
<p>Convocatoria a sesión extraordinaria a celebrarse el 17 de noviembre de 2022.</p> <p>Punto 4 del orden del día</p> <p>4.- Propuesta en presentación del avance de la cuenta pública, con sus generales de la información presentada de conformidad del Artículo 97 bis fracción VII avances, así como las transferencias presupuestales y ampliaciones correspondiente al ejercicio fiscal del mes de octubre de 2022.</p> <p>(foja 197)</p>	<p>15 de noviembre de 2022</p>	<p>Regidora Nancy Mac Martínez</p>	<p>Enterada: 15/nov/2022. 7:43 pm.</p> <p>“No me presentan instrumento para su lectura y análisis con anticipación correspondiente del punto 4 de la convocatoria para poder emitir mi voto razonado”.</p>





<p>Convocatoria a sesión extraordinaria de Cabildo a celebrarse el 13 de diciembre de 2022.</p> <p>Punto 4 del orden del día</p> <p>4.- Propuesta que presenta el Lic. Ricardo Ramos Solórzano, tesorero municipal; a través del cual solicita al honorable cabildo se aprueba: el avance de mensual de la cuenta pública, transferencia, ampliaciones y reducciones presupuestales, correspondientes al mes de noviembre del ejercicio fiscal 2022.</p> <p>(foja 264)</p>	<p>12 de diciembre de 2022</p>	<p>Regidora Nancy Mac Martínez</p>	<p>12/12/2022.</p> <p>“Nota: No me presentan información para su análisis de dicho avance mensual de cuenta pública”.</p>
<p>Convocatoria a sesión extraordinaria de Cabildo a celebrarse el 13 de diciembre de 2022.</p> <p>Punto 4 del orden del día</p> <p>4.- Propuesta que presenta el Lic. Ricardo Ramos Solórzano, tesorero municipal; a través del cual solicita al honorable cabildo se aprueba: el avance de mensual de la cuenta pública, transferencia, ampliaciones y reducciones presupuestales, correspondientes al mes de noviembre del ejercicio fiscal 2022.</p> <p>(foja 266)</p>	<p>12 de diciembre de 2022</p>	<p>Regidora Dilma Nicolás Barrios Escobar</p>	<p>12/dic/2022. Hora 4:05 p.m.</p> <p>“Recibí original sin anexo”.</p>
<p>Convocatoria a sesión extraordinaria de Cabildo a celebrarse el 13 de diciembre de 2022.</p> <p>Punto 4 del orden del día</p>	<p>12 de diciembre de 2022</p>	<p>Regidora María Guadalupe Velázquez Hernández</p>	<p>12/12/2022. 19:31 p.m.</p> <p>“Sin documentación de dicha propuesta en convocatoria ara su análisis correspondiente y así poder emitir un</p>

<p>4.- Propuesta que presenta el Lic. Ricardo Ramos Solórzano, tesorero municipal; a través del cual solicita al honorable cabildo se aprueba: el avance de mensual de la cuenta pública, transferencia, ampliaciones y reducciones presupuestales, correspondientes al mes de noviembre del ejercicio fiscal 2022.</p> <p>(foja 267)</p>			<p>voto razonado. No hay documentación”.</p>
<p>Convocatoria a sesión de Cabildo a celebrarse el 16 de diciembre de 2022.</p> <p>(foja 302)</p>	<p>14 de diciembre de 2022</p>	<p>Regidora María Guadalupe Velázquez Hernández</p>	<p>Recibí 14/12/2022, 17:11 horas (5:11 pm).</p> <p>“Se recibe solo convocatoria sin información del Informe del capítulo 1000 de cierre de ejercicio 2022”.</p>
<p>Convocatoria a sesión ordinaria de Cabildo a celebrarse el 14 de diciembre de 2022.</p> <p>Punto 4 del orden del día</p> <p>5.- Obras convenidas del ejercicio 2022. Informe de la Dirección de Obras en su caso análisis y aprobación.</p> <p>6.- Información financiera del capítulo 1000 de cierre de ejercicio 2022; en su caso análisis, propuestas y aprobación.</p> <p>(foja 283)</p>	<p>12 de diciembre de 2022</p>	<p>Regidora Dilma Nicolasa Barrios Escobar</p>	<p>12/12/2022. 4:05 p.m.</p> <p>“Recibí original sin anexo”.</p>
<p>Convocatoria a sesión ordinaria de Cabildo a celebrarse el 14 de diciembre de 2022.</p> <p>Punto 4 del orden del día</p> <p>5.- Obras convenidas del ejercicio 2022. Informe de la Dirección</p>	<p>12 de diciembre de 2022</p>	<p>Regidora Nancy Mac Martínez</p>	<p>12/12/2022. 4:17 p.m.</p> <p>“Nota: Sin expediente para su análisis de la información a tratar en la sesión de cabildo convocada y ya con la corrección hecha en la</p>

<p>de Obras en su caso análisis y aprobación.</p> <p>6.- Información financiera del capítulo 1000 de cierre de ejercicio 2022; en su caso análisis, propuestas y aprobación.</p> <p>(foja 284)</p>			<p>invitación porque decía extraordinaria en el orden del día la cual debe decir ordinaria”.</p>
<p>Convocatoria a sesión ordinaria de Cabildo a celebrarse el 14 de diciembre de 2022.</p> <p>Punto 4 del orden del día</p> <p>5.- Obras convenidas del ejercicio 2022. Informe de la Dirección de Obras en su caso análisis y aprobación.</p> <p>6.- Información financiera del capítulo 1000 de cierre de ejercicio 2022; en su caso análisis, propuestas y aprobación.</p> <p>(foja 286)</p>	<p>12 de diciembre de 2022</p>	<p>Regidora María Guadalupe Velázquez Hernández</p>	<p>12/12/2022. 19:32 p.m.</p> <p>“Recibí convocatoria sin documentación correspondiente para su análisis y así poder emitir un voto razonado. No hay documentación”.</p>
<p>Convocatoria a sesión extraordinaria de Cabildo a celebrarse el 16 de diciembre de 2022.</p> <p>Punto 4 del orden del día.</p> <p>4.- Información financiera del capítulo 1000 de cierre de ejercicio 2022; presentada por el Lic. Ricardo Ramos Solórzano, Tesorero Municipal, en su caso análisis y acuerdo de Clausura.</p> <p>(foja 302)</p>	<p>14 de diciembre de 2022</p>	<p>Regidora María Guadalupe Velázquez Hernández</p>	<p>Recibí 14/12/2022. 17:11 hrs. (5:11 pm)</p> <p>“Se recibe solo convocatoria sin información del informe del capítulo 1000 de cierre de ejercicio 2022”.</p>
<p>Convocatoria a sesión extraordinaria de</p>	<p>14 de diciembre de</p>	<p>Regidora Nancy</p>	<p>“Nota: No recibo ningún documento</p>

<p>Cabildo a celebrarse el 16 de diciembre de 2022.</p> <p>Punto 4 del orden del día.</p> <p>4.- Información financiera del capítulo 1000 de cierre de ejercicio 2022; presentada por el Lic. Ricardo Ramos Solórzano, Tesorero Municipal, en su caso análisis y acuerdo de Clausura.</p> <p>(foja 304)</p>	2022	Mac Martínez	adjunto a la convocatoria para su lectura y análisis; para poder emitir mi voto razonado”.
---	------	--------------	--

Posteriormente, y derivado de las denuncias presentadas, la autoridad responsable para comprobar que ya hizo entrega de los documentos requeridos por los actores, remitió la siguiente documentación:

Documento	Fechas	Dirigido a:	Asunto
Oficio SM/012/2023, (fojas de la 338 a la 341)	31 de enero de 2023	María Guadalupe Velázquez Hernández	<b>Entrega de actas de cabildo.</b> Por instrucciones de la Presidenta Municipal, le hacen entrega de 71 actas de cabildo, del 01 de octubre de 2021 al 16 de diciembre de 2022)
Oficio SM/013/2023, (fojas de la 342 a la 345)	31 de enero de 2023	Jovita Morales Vicente	<b>Entrega de actas de cabildo.</b> Por instrucciones de la Presidenta Municipal, le hacen entrega de 71 actas de cabildo, del 01 de octubre de 2021 al 16 de diciembre de 2022)
Oficio SM/014/2023, (fojas de la 346 a la 349)	31 de enero de 2023	Nancy Mac Martinez	<b>Entrega de actas de cabildo.</b> Por instrucciones de la Presidenta Municipal, le hacen entrega de 71 actas de cabildo, del 01 de

			octubre de 2021 al 16 de diciembre de 2022)
Oficio SM/015/2023, (fojas de la 350 a la 353)	31 de enero de 2023	Dilma Nicolasa Barrios Escobar	<b>Entrega de actas de cabildo.</b> Por instrucciones de la Presidenta Municipal, le hacen entrega de 71 actas de cabildo, del 01 de octubre de 2021 al 16 de diciembre de 2022)
Oficio SM/016/2023, (fojas de la 354 a la 357)	31 de enero de 2023	Elmer de Jesús Vázquez Gallardo	<b>Entrega de actas de cabildo.</b> Por instrucciones de la Presidenta Municipal, le hacen entrega de 71 actas de cabildo, del 01 de octubre de 2021 al 16 de diciembre de 2022)

Documentales públicas que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracciones I y II, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

De lo anterior y del análisis de las pruebas exhibidas por la autoridad responsable, si bien es cierto, el derecho vulnerado ha sido restablecido, ya que la autoridad municipal remite la documentación para comprobar la entrega de los documentos solicitados por la parte actora, dicha información fue entregada a los Regidores, a unos, hasta el día treinta y uno de enero, y a otros, el uno de febrero del año en curso, tal y como se comprueba con la documentación recibida que obra en el expediente principal y que fueron referidos en el cuadro anterior.

Es decir, la autoridad responsable les hizo entrega a cada uno de los Regidores de la documentación que contiene la información de los asuntos que se trataron en las sesiones celebradas por el Ayuntamiento celebradas el uno de octubre de dos mil veintiuno hasta

el uno de febrero de dos mil veintitrés; sin embargo, lo realizó después de más de un año de celebrada la primera sesión de uno de octubre de dos mil veintiuno; y es hasta ahora que contaron con la documentación pertinente; por lo que no es justificable que hasta este momento haya hecho entrega de la documentación requerida cuando era su obligación proporcionarla en el momento que se les notifica la respectiva convocatoria; tal y como lo señalan los artículos 48 y 80, Fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas<sup>80</sup>.

Conforme a lo anterior, si bien la autoridad responsable aportó elementos de prueba que consideró pertinentes para acreditar que ha convocado a la parte actora a sesiones de cabildo, éstas no son suficientes ni idóneas para acreditar que en efecto cada miembro del Cabildo conoció de forma oportuna y eficaz las convocatorias con los documentos relativos a los asuntos a tratar en las sesiones y hayan tenido los elementos e información pertinente para la toma de decisiones en el Cabildo, así como que actúen en libertad democrática para ejercer su derecho de voz en el desarrollo de la misma.

Esto es así, porque del análisis de ambos argumentos vertidos con anterioridad, y de las pruebas que obran en autos, se trata de manifestaciones unilaterales y contradictorias simples, sostenidas por la autoridad responsable, esto, porque no controvierten de manera frontal las alegaciones referidas por los enjuiciantes, dado que estaba obligada a demostrar los puntos que en seguida se mencionan:

- ❖ Que la parte actora han sido convocados por la Presidenta Municipal, a través del Secretario Municipal, a las Sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones o, en su caso, en el área laboral, esto, en razón de que el artículo 48, de la Ley de Desarrollo, señala que la convocatoria para las sesiones será expedida por el Presidente Municipal **y en ella se consignará el orden del día con**

---

<sup>80</sup> En adelante Ley de Desarrollo.

**el o los asuntos a tratar y uno sobre asuntos generales**, sin que se haga distinción entre ordinarias y extraordinarias; en el mismo sentido, el artículo 57, fracción XXIV, del ordenamiento en cita, establece que es facultad y obligación de los Presidentes Municipales, convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales; en tanto que el artículo 78, refiere que en cada Ayuntamiento habrá una Secretaría para el despacho de asuntos administrativos y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, y el 80, fracción II, establece que el Secretario del Ayuntamiento tiene como atribuciones y obligaciones, **comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo**, por lo que, la ley es específica en señalar sus tareas.

❖ Que las invitaciones o convocatorias se han dado a conocer en tiempo y forma, con los elementos, información y documentación relacionada a las mismas, para que la parte actora estuviera en posibilidad de deliberar adecuadamente para la toma de decisiones.

❖ Que las sesiones de cabildo no inician antes de la hora señalada en las invitaciones o convocatorias y que los votos particulares emitidos por los Regidores son agregados a las actas de sesiones de Cabildo.

❖ Que justificara la necesidad de que los asuntos relacionados con las cuentas públicas sean aprobadas en sesiones extraordinarias, máxime que se trata de la administración de recursos del ayuntamiento, en lo cual debe prevalecer la transparencia de los mismos, y si bien es obligación de la autoridad presentar avances cada mes, el artículo 46, de la Ley de Desarrollo, señala que los ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, en el día que acuerde el cabildo, aunado a ello, el artículo 44, de la Ley referida, determina que las sesiones podrán ser públicas, con excepción de aquellas que a su propio juicio deban ser privadas, lo

cual no ha sido señalado en ninguna de las sesiones.

De esta manera, la autoridad responsable no probó que haya establecido formas diversas para que de acuerdo a la ley cumpliera con sus obligaciones, esto, porque debe tenerse en cuenta que se está frente a la alegación de una omisión o hecho negativo que no es susceptible de probarse, y la carga probatoria se traslada a la autoridad, en tanto que, conforme con el criterio sustentado en el SUP-REC-91/2020, las manifestaciones de la parte actora hecha en los escritos en los que fundan su pretensión, gozan de **presunción de veracidad**. Lo anterior tiene sustento jurisprudencial, en los criterios de rubros: “**ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN**”; y, “**ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO**”<sup>81</sup>.

Máxime que la propia autoridad remitió en copias certificadas convocatorias a sesiones de cabildo, las cuales tienen escrito “recibí convocatoria sin anexos”; documentales que se encuentran en las fojas 139, 140, 141, 195, 196, 197, 266, 267, 283, 284, 286, 302, 304; y actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, que se encuentran en las fojas 047 a la 076; de la 093 a la 103, de la 104 a la 123; de la 168 a la 186; de la 218 a la 247, mismas que se señalaron en el cuadro anterior; de las que se advierte se inconforman porque no les hicieron entrega de documentos que contiene la información de los puntos a aprobar en la sesión de lo que se duelen los actores; documentos que se encuentran en el Anexo I.

En el caso concreto, los documentos emitidos por la autoridad responsable tienen el carácter de documentos públicos que, en términos de los artículos 37 y 38, de la Ley de Medios, alcanzan valor

---

<sup>81</sup> Respecto de la primera: Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, p. 199, Tribunales Colegiados de Circuito, Común; Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 60, Tercera Parte, p. 27, Segunda Sala, Común; Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 7, Tercera Parte, p. 13, Segunda Sala, Común. Respecto de la segunda: Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 5, Tercera Parte, p. 13, Segunda Sala, Administrativa.



probatorio pleno; sin embargo, son insuficientes para tener por acreditado que junto a la convocatoria a las sesiones de Cabildo de sesiones ordinarias y extraordinarias llevaban documentos anexos relativos a los puntos a tratar y aprobar en la sesión convocada; por lo que, con ello, no puede tenerse que haya cumplido con sus deberes que la normativa le impone, como se desprende de los artículos 80 al 91, de la Constitución Local; 4, 7, 12, 13, 14, 27, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas; y 29, 30, 32, 38, 41 al 66, de la Ley de Desarrollo, ello, porque si bien se les notifica la sesión, precisamente es de esto que la parte actora se agravia, de la falta de documentación relativa a los puntos tratar en el orden del día.

La autoridad responsable entonces, con mucha mayor razón, debió comprobar que la comunicación de invitaciones o convocatorias se oficializa mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer, máxime que ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, que las notificaciones para convocar a sesiones de cabildo se deben cumplir con las formalidades esenciales como acto de comunicación del proceso, de ahí que, deben realizarse de manera personal en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en el lugar que la parte actora destine para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas<sup>82</sup>, de aplicación supletoria en términos del numeral 5, de la

---

<sup>82</sup> Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la

Ley de Desarrollo y con los documentos relativos a la sesión<sup>83</sup>.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 53, numeral 3, fracción III, de la Ley de Medios, el informe circunstanciado que rinda la autoridad responsable, debió mínimamente referirse a cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, confesándolos o negándolos, y el silencio y las evasivas hacen que se tengan por ciertos y admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Esto, conforme al marco normativo dentro del cual se advierte que el derecho político electoral de ser votado, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Aunado a ello, del artículo 80, de la Constitución Local, así como de los artículos 32, 40, 43, 47, 50, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 80, y demás relativos de la Ley de Desarrollo, se desprende que los miembros de los Ayuntamientos, Presidentes, Sindicatura y Regidurías Municipales, tienen el derecho y la obligación de desempeñarse en el cargo para el que resultaron electos, es decir, de ejercer todas y cada una de las actividades que le fueron encomendados conforme a la ley.

---

resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

<sup>83</sup> Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Municipalización para el Estado de Chiapas, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas, Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los Programas de Desarrollo Urbano y de Construcción de los Municipios, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

En ese contexto, el artículo 44, de la Ley de Desarrollo, no prevé disposición expresa por el que se desprenda cual es el medio idóneo de comunicación para convocar a los munícipes a la sesiones de cabildo, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar al atinado axioma jurídico que refiere: “Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir”, aplicable de conformidad con los artículos 4, de la Ley de Medios, y 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que trae por consecuencia, la factibilidad de considerar que la sesiones de cabildo deben ajustarse a lo previsto en el artículo 48, de la citada Ley de Desarrollo, ello es así, porque el referido artículo señala que es una atribución del Presidente Municipal convocar a sesiones de Cabildo.

De los preceptos antes aludidos, es posible concluir que las comunicaciones a los munícipes de un Ayuntamiento, debe invariablemente realizarse por escrito, respecto de las sesiones de cabildo a la cual tienen que asistir, oficializándose la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

De ahí que, la convocatoria a las sesiones y los documentos que se deban anexar de donde derivan los asuntos que se deban a probar, son un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las formalidades esenciales de todo procedimiento que permita hacer efectiva la garantía de audiencia.

**Entendido esto, en el sentido de que sea emitida y comunicada a cada miembro del Ayuntamiento, que por ley integra dicho órgano, con la anticipación debida e, incluso, con la documentación e información necesaria que permita a los munícipes, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran.**

Estas formalidades mínimas y las específicas de la notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo como ente colegiado y deliberante, en el que debe garantizarse que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir y, con ello, cumplir con sus funciones legales.

En cuanto a lo señalado en el agravio del inciso **C)**, en relación a que aprueban los ejercicios fiscales por mayoría de votos, es **infundado**, ya que si bien los asuntos en el Cabildo los aprueban por mayoría de votos de los asistentes, esta es una facultad que le otorga a la autoridad municipal el artículo 47, de la Ley de Desarrollo, el que señala que “Las sesiones ordinarias y extraordinarias se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de integrantes del Ayuntamiento, **sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes**, el Presidente tendrá voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes que será presidida por el Primer Regidor o del que le siga en número; quien presida tendrá voto de calidad”.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que son **parcialmente fundados** los **conceptos de agravio de los incisos A) y B)**, que aduce la parte actora.

En el **concepto de agravio del inciso C)**, señalan que no les han pagado el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veintidós<sup>84</sup>; lo cual es **infundado**, como se expone a continuación.

Para controvertir la alegación apuntada, la autoridad responsable, sostuvo en su Informe Circunstanciado, lo siguiente:

- ❖ Que en atención a lo señalado por la hoy actora, en la que presentó un documento en el que argumenta la negativa del pago del aguinaldo, es preciso citar a esa autoridad, que no recibieron

---

<sup>84</sup> El agravio corresponde a todos los actores.

ningún documento por los medios oficiales, que todos los integrantes del cabildo, personal administrativo y la ciudadanía en general conocen de manera clara, para poder contestarle conforme a derecho corresponda.

❖ Que en la sesión en el que se tramitó, estudió, analizó y votó respecto al pago de la Prestación del Aguinaldo del ejercicio 2022, previa invitación y notificación del orden del día conforme a derecho, la hoy actora no se presentó, sin justificar su inasistencia, como lo señala en su escrito de demanda.

❖ Que si no existe documento o medio de prueba que sería el accuse respectivo de que presentó dicho documento en alguna de las oficinas y/o en su caso Oficialía de Partes de ese Ayuntamiento, no es posible que se atienda la petición de la ciudadana María Guadalupe Velázquez Hernández.

❖ Que el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electo, mediante el voto popular. Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, entre otros precedentes al dictar sentencia en los juicios que dieron motivo a la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-79/2008, SUPR-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados así al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

❖ Que cuando la temática se relaciona única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el Derecho Municipal.

Es importante señalarle a la autoridad responsable, que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una

función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia 21/2011<sup>85</sup> de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

Esto es, de conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Federal, todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Para ello, la fracción 1, de dicho numeral refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie será por concepto de dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Precisando que, la excepción para lo anterior son los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

Así también lo señala el artículo 42, de la Ley de Medios, que los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, son obligatorios, **pero no gratuitos para los que ejerzan sus funciones.**

---

<sup>85</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/1 USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011 &tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>.

Sin embargo a lo anterior, la autoridad responsable junto al informe circunstanciado remitió copia certificada de consulta de dispersión del pago de aguinaldo a los ahora actores, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, en el cual se advierte que la operación financiera fue realizada el día once de enero del año en curso, en la Sucursal BBVA, México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México<sup>86</sup> a las cuentas bancarias de cada uno de ellos y por la cantidad que ahí se describen, del que se advierte lo siguiente:

**BBVA**

Fecha de consulta: 12/01/2023 12:43:25 PM      Contrato: 0058003  
Nombre del Cliente: MUNICIPIO DE SUCHIATE

BBVA Net Cash - Consulta Dispersión

**Consultas y cambios**

**Datos de la empresa**

Número de contrato: 4205255155      Nombre de empresa: MUNICIPIO DE SUCHIATE

Esquema de dispersión: Esquema 0 - mismo día      Cuenta de banco: 005801761

**Datos del lote**

Tipo de servicio: Nómina      Descripción: AGUINALDOS

Tipo de pago: Nómina      Fecha de generación: 11/01/2023

**Cifras de control**

Número de registros: 5      Importe total: 131,111.12

Operaciones aceptadas: 5      Importe aceptado: 131,111.12

Operaciones rechazadas: 0      Importe rechazado: 0.00

**Folio y estatus del lote**

Folio del lote: 40430      Estatus: Operado

**Detalle de operación**

	Cuenta	Banco	Tipo	Importe	Nombre	Código	Descripción de código
1	15482492	BBVA	CHEQUES	24,444.44	ELMER DE JESUS VAZQUEZ GALLARDO	OP	OPERACION EXITOSA
2	15112126	BBVA	CHEQUES	26,666.67	MARIA GUADALUPE VELAZQUEZ HERNANDEZ	OP	OPERACION EXITOSA
3	15112280	BBVA	CHEQUES	26,666.67	KARLA JOVITA MORALES VICENTE	OP	OPERACION EXITOSA
4	15112280	BBVA	CHEQUES	26,666.67	DILMA NICOLASA BARRIOS ESCOBAR	OP	OPERACION EXITOSA
5	15112280	BBVA	CHEQUES	26,666.67	NANCY MAC MARTINEZ	OP	OPERACION EXITOSA

BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México      www.bbvanetcash.mx

Por otro lado, también exhibió copia certificada de la nómina de sueldos, con la leyenda en la parte superior “H. Ayuntamiento Municipal de Suchiate, Chiapas. Periodo Constitucional 2021-2024”, en donde consta que el periodo de pago del aguinaldo proporcional fue del ejercicio 2022; contiene nombre, cargo, días laborados, sueldo

<sup>86</sup> Documental que obra en la foja 342 del Anexo I.

diario, prestaciones, total a pagar –cantidad que coincide con la depositada en sus cuentas bancarias- y firma de los denunciantes.

**H. Ayuntamiento Municipal de Suchiate, Chiapas**  
Período Constitucional 2021-2024  
NOMINA DE SUELDOS

ORGANO ADMINISTRATIVO: AYUNTAMIENTO  
PERIODO DE PAGO: AGUINALDO PROPORCIONAL AL EJERCICIO 2022

No. PLAZA	RFC	NOMBRE	CARGO	DIAS LABORADOS	SUELDO DIARIO	PRESTACIONES		RETENCIONES		PRESTAMO PERSONAL	TOTAL A PAGAR	FIRMA					
						1111 DIETA	SUBSIDIO	ISR									
3		ELMER DE JESUS VAZQUEZ GALLARDO	SEGUNDO REGIDOR	37	666.67	24,444.44					24,444.44						
4		MARIA GUADALUPE VELAZQUEZ HERNANDEZ	TERCER REGIDOR	40	666.67	26,666.67					26,666.67						
6		KARLA JOVITA MORALES VICENTE	QUINTO REGIDOR	40	666.67	26,666.67					26,666.67						
8		DILMA NICOLASA BARRIOS ESCOBAR	SEPTIMO REGIDOR	40	666.67	26,666.67					26,666.67						
9		NANCY MAC MARTINEZ	OCTAVO REGIDOR	40	666.67	26,666.67					26,666.67						
<b>Subtotal:</b>											\$ 131,111.12	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 131,111.12	

Documentales públicas que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracciones I y II, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Por tanto, concatenando dichos documentos se advierte en el primero, que la autoridad responsable realizó la dispersión del pago de aguinaldo el día once de enero del año en curso, en la Sucursal BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México a los actores en ese orden ELMER DE JESÚS VÁZQUEZ GALLARDO, MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ, KARLA JOVITA MORALES VICENTE, DILMA NICOLASA BARRIOS ESCOBAR y NANCY MAC MARTINEZ; y en el segundo, que es la nómina de sueldos, consta que el periodo de pago fue del aguinaldo proporcional al ejercicio 2022; los cuales contienen nombre, cargo, días laborados, sueldo diario, prestaciones, total a pagar y firma de los



denunciantes, la cual corroboradas con la firma de las demandas se advierte es semejante; por lo tanto, es suficiente para que este Órgano Jurisdiccional determine que el pago del aguinaldo que requieren los actores, ha sido debidamente cubierto por la autoridad responsable.

Y si la dispersión del pago de aguinaldo del año dos mil veintidós, la realizó la autoridad indicada hasta la primera quincena de enero de dos mil veintitrés, fue porque así lo aprobó el Cabildo en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, tal y como se advierte en el Acta de sesión extraordinaria 16-A/12/2022<sup>87</sup>, en la que la Presidenta Municipal solicitó al Secretario Municipal someter a votación individual si estaban de acuerdo que a efecto de priorizar servicios y otros gastos pendientes<sup>88</sup>, se prorrogara o se permitiera que el pago por gratificación de fin de año en el caso de los integrantes del cabildo, se realizara en la primera quincena de enero; propuesta que fue aprobada por mayoría de votos de los presentes.

Máxime que las documentales estuvieron a la vista de los actores y no realizaron manifestación alguna respecto a lo señalado por la autoridad responsable, menos aún de las pruebas aportadas.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el pago de aguinaldo del año dos mil veintidós la autoridad municipal la debió de haber realizado antes del veinte de diciembre del año del ejercicio fiscal, tal y como lo señala el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; no obstante, se entiende que dicha dispersión la haya realizado con posterioridad porque no contaba con el recurso tal y como quedó acreditado en el acta de cabildo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; sin embargo, se exhorta a la autoridad a que dicho pago se realice de forma oportuna.

---

<sup>87</sup> Documental que obra en el Anexo I de las fojas 288 a la 295.

<sup>88</sup> Pago a CFE, como lo señala la actora del TEECH/JDC/010/2023, en la foja 070 del expediente principal.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que es **infundado** el motivo de agravio en estudio, ya que está desvirtuado la falta de pago del aguinaldo del ejercicio dos mil veintidós a los denunciados.

En el **concepto de agravio del inciso D)**, la actora<sup>89</sup> señala que no cuenta con un espacio idóneo necesario para el desempeño de sus funciones; lo cual es **fundado**, como se expone a continuación.

Para controvertir la alegación apuntada, la autoridad responsable, sostuvo en su Informe Circunstanciado, lo siguiente:

❖ Que en atención a lo señalado por la parte actora en el que expresa que no cuenta con un espacio idóneo necesario para el desempeño de sus funciones, manifestamos que no es cierto tal expresión, esto en virtud a que de las necesidades y de los espacios y acorde al presupuesto que el gobierno del Estado de Chiapas, asignado al Ayuntamiento Municipal de Suchiate, Chiapas si se cuenta con un espacio digno y amplio para el desempeño de las funciones de cada uno de los integrantes del cabildo como se puede apreciar bajo la fe de hechos levantada por el Notario Público 142, escritura pública número tres mil quinientos veintiuno, libro veintinueve, del Estado de Chiapas<sup>90</sup>.

❖ Y que anexan placas fotográficas donde se acreditan que si cuentan con un lugar dicho y dentro de las posibilidades económicas, financieras y presupuestarias y espacios públicos de ese ayuntamiento han sido atendidas y se les han concedido las herramientas necesarias para el cumplimiento de su encomienda.

Tal y como fue manifestado en el marco normativo, el derecho político electoral a ser votado, trae aparejado el derecho a permanecer en el cargo para el cual fue electa, y ejercer a plenitud las funciones que le

---

<sup>89</sup> El agravio corresponde a la actora del expediente TEECH/JDC/010/2023.

<sup>90</sup> Documentales que obran de las fojas 320 a la 332 del Anexo I.

son inherentes, con el fin de cumplir a la ciudadanía los compromisos que ocupa un cargo público, y con ello desarrollar su cometido.

Para ejercer a plenitud las funciones para las que fue electa, la Regidora debe contar con los insumos básicos para cumplir con su labor, tal como una oficina, mobiliario, equipo de cómputo, material de oficina (papelería), entre otras, así como los recursos humanos suficientes y proporcionales a la labor desempeñada.

Y que es necesario que esto se constate mediante; pues es de esa manera que se genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer, lo que no acontece en el presente caso; de ahí que se estime como **cierto** lo sostenido por la parte demandante, relativo a que no cuenta con las prerrogativas inherentes al cargo de Tercer Regidora del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.

Esto, ya que no es suficiente que la autoridad responsable señale que si cuentan con un espacio necesario para el desempeño de sus funciones dentro de las posibilidades económicas, financieras y presupuestarias y espacios públicos de ese ayuntamiento, que han sido atendidos y se les han concedido las herramientas necesarias para el cumplimiento de su encomienda; y de las placas fotográficas se advierte habilitaron la Sala de Cabildo, para que todos y cada uno de los Regidores atiendan sus asuntos.

Ofreciendo como prueba ocho fotografías para corroborar que sí le asignó un espacio a todos y cada uno de los regidores, específicamente la Sala de Cabildo, es decir, les proporcionó un salón con un letrero en la parte superior de la puerta que dice "SALA DE CABILDO Y LOS REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SUCHIATE", fotografías que se desahogaron en acuerdo de ocho de febrero; documental pública exhiba por el Notario Público 142, escritura pública número tres mil quinientos veintiuno, libro veintinueve, del Estado de Chiapas, la cual hacen prueba plena, en

términos del artículo 40, numeral 1, fracción IV de la Ley de Medios, que hacen prueba de su contenido.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que la autoridad responsable les haya otorgado un espacio común a los regidores del citado Ayuntamiento, esto no colma la asignación de un espacio idóneo para el desarrollo de sus actividades, ya que, de las fotografías que obran en autos, no se advierte que el espacio sea idóneo, que cuente con una computadora, papelería<sup>91</sup>, personal para cada uno de los regidores, con los que realmente pueda desarrollar el cargo para el cual fue electo de manera popular.

En esa tesitura, al no haberse comprobado que la actora cuenta con las prerrogativas inherentes al cargo, el Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, a través de su Presidenta Municipal, deberá proporcionar los insumos básicos para cumplir con su labor, tal como mobiliario, equipo de cómputo, material de oficina (papelería), entre otras, así como los recursos humanos suficientes y proporcionales para que la actora pueda desarrollar de manera eficiente las funciones inherentes a su cargo; en igual de condiciones a los munícipes y de acuerdo al presupuesto otorgado a dicho Ayuntamiento.

Así mismo, la autoridad responsable de manera inmediata debe asignarle a la actora un espacio para el desempeño de sus funciones, dentro de las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, lo cual deberá hacerse en igualdad de circunstancias a los demás munícipes que integran el citado Ayuntamiento.

Similar criterio emitió este Órgano Jurisdiccional en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/046/2022, derivado de la denuncia presentada por Elmer de Jesús Vázquez Gallardo.

---

<sup>91</sup> Únicamente se advierte de las fotografías un block de hojas, varios folders y una caja de lapiceros sobre una mesa.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que es **fundado** el motivo de agravio en estudio.

En el **concepto de agravio de los incisos E) y F)**, las actores<sup>92</sup>, señalan que la Presidenta Municipal les obstruye las labores que realizan en las Comisiones de las que son parte y que no la convocan a actos cívicos, eventos y actividades propias del cargo que representan, por el hecho de no prestarse a sus intereses, además que en los actos cívicos se realiza la imagen del hijo de la Presidenta, quien es el Director del DIF.

Este Órgano Jurisdiccional considera que dichos agravios son **infundados**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Al respecto, la **autoridad responsable**, sostuvo diversas manifestaciones que se exponen a continuación:

- ❖ Que ningún artículo estipulado en la ley de la materia, los obliga a convocar a los integrantes del Cabildo para que asistan a los actos cívicos, eventos y actividades, pero es de hacer del conocimiento que de manera verbal y por redes sociales siempre se invita a la ciudadanía en general a los actos cívicos y eventos que realiza el municipio.
- ❖ Que contrario a lo que señala la actora, lo eventos son públicos, ellos pueden llegar y ejercer su representación, como siempre lo han hecho y a quienes se les brinda un espacio distinguido en los actos.
- ❖ Que dicho agravio debe declararse infundado, toda vez que no se obstruyen las funciones propias del encargo de la demandante como lo asegura.
- ❖ Que además, carece de veracidad lo que señala la actora, porque únicamente expresan manifestaciones generalizadas, sin dar

---

<sup>92</sup> El agravio corresponde a los actores del expediente TEECH/JDC/010/2023 y TEECH/JDC/016/2023.

como mínimo indicio de los cuales se puedan apreciar acciones que generen certidumbre en el que la autoridad jurisdiccional pueda deducir la veracidad de los mismos.

❖ Que nunca ha existido acción de bloqueo o en su caso menoscabo a su persona, porque contrario a lo que señala la actora, ya que esa Presidencia Municipal ordenó al Secretario Municipal para que realizaran convenios y los trámites necesarios para poder realizar actividades a favor de la población con el ICATECH.

Indicado lo anterior, es preciso analizar las constancias del expediente, que como medios de prueba aportan convicción sobre los hechos controvertidos, así, de los documentos aportados por la **parte actora** respecto del agravio referido se obtiene lo siguiente<sup>93</sup>:

PRUEBA	OBSERVACIONES
<p>Copia simple de escrito, de 25 de julio de 2022, dirigido a la Directora de la Unidad de Capacitación, del ICATECH de Tapachula, Chiapas; signado por María Guadalupe Velázquez Hernández. Regidora del Ayuntamiento de Suchiate e Integrante de la Comisión de Desarrollo Socio-Económico.</p> <p>(Obra en la foja 129)</p>	<p>Documento en que le solicita se imparta el “Curso de Elaboración de gelatinas artísticas”, para capacitar a un grupo de 15 personas en el Ejido Ignacio López Rayón, municipio de Suchiate, Chiapas.</p>
<p>Copia simple de oficio SM/018/2021, de 26 de julio de 2022, dirigido a la Lic. María del Rosario Uribe Barragán, Directora de la Unidad de Capacitación, Tapachula, Chiapas, signado por el Lic. Ventura Heredia Campos, Secretario del Ayuntamiento Municipal de Suchiate, Chiapas.</p> <p>(Obra en la foja 130)</p>	<p>Documento en donde le solicita que derivado del Convenio celebrado en dichas Instituciones, se imparta el “Curso de Elaboración de gelatinas artísticas”, para capacitar a un grupo de 15 personas en el Ejido Ignacio López Rayón, municipio de Suchiate, Chiapas.</p>
<p>Copia simple de escrito, de 26 de julio de 2022, dirigido al Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido La Libertad; signado por María Guadalupe Velázquez Hernández. Regidora del Ayuntamiento de Suchiate e Integrante de la Comisión de Desarrollo Socio-Económico.</p> <p>(Obra en la foja 131)</p>	<p>Documento en donde le solicita al Comisariado Ejidal, conceda un espacio en la Asamblea para convocar a la ciudadanía a participar en el Curso de Elaboración de gelatinas artísticas.</p>

<sup>93</sup> Documentos que obran en el expediente principal.

PRUEBA	OBSERVACIONES
<p>Copia simple de escrito, de 31 de agosto de 2022, dirigido al Secretario del Ayuntamiento; signado por María Guadalupe Velázquez Hernández. Regidora del Ayuntamiento de Suchiate e Integrante de la Comisión de Desarrollo Socio-Económico.</p> <p>(Obra en la foja 132)</p>	<p>Documento en donde le solicita que derivado del Convenio celebrado en dichas Instituciones (Ayuntamiento-ICATECH), se imparta el "Curso de elaboración de gelatinas artísticas", para capacitar a un grupo de 15 personas en la Colonia La Libertad, municipio de Suchiate, Chiapas, del 26 al 30 de septiembre de 2022.</p>
<p>Copia simple de escrito, de 13 de septiembre de 2022, dirigido al Secretario del Ayuntamiento; signado por María Guadalupe Velázquez Hernández. Regidora del Ayuntamiento de Suchiate e Integrante de la Comisión de Desarrollo Socio-Económico.</p> <p>(Obra en la foja 133)</p>	<p>Documento en donde le solicita que derivado del Convenio celebrado en dichas Instituciones (Ayuntamiento-ICATECH), se imparta el "Curso de elaboración de gelatinas artísticas", para capacitar a un grupo de 15 personas en la Colonia La Libertad, municipio de Suchiate, Chiapas, del 10 al 14 de octubre de 2022.</p>
<p>Copia simple de escrito, de 04 de octubre de 2022, dirigido al Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido La Libertad; signado por María Guadalupe Velázquez Hernández. Regidora del Ayuntamiento de Suchiate e Integrante de la Comisión de Desarrollo Socio-Económico.</p> <p>(Obra en la foja 134)</p>	<p>Documento en donde le solicita al Comisariado Ejidal, conceda un espacio en la Asamblea para convocar a la ciudadanía a participar en el Curso de Elaboración de gelatinas artísticas.</p>
<p>Copia simple de escrito, de 05 de octubre de 2022, dirigido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas; signado por María Guadalupe Velázquez Hernández. Regidora del mismo Ayuntamiento e Integrante de la Comisión de Desarrollo Socio-Económico.</p> <p>(Obra en la foja 135)</p>	<p>Documento en donde le solicita gire oficio a la Directora de la Unidad de Capacitación Tapachula del ICATECH, para que impartan el "Curso elaboración de gelatinas artísticas", a un grupo de 15 personas en la Colonia La Libertad, municipio de Suchiate, Chiapas, del 10 al 14 de octubre de 2022.</p>
<p>Copia simple de escrito, de 26 de octubre de 2022, dirigido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas; signado por María Guadalupe Velázquez Hernández. Regidora, Nancy Mac Martínez, del mismo Ayuntamiento e Integrantes de la Comisión de Desarrollo Socio-Económico y Comisión de Fortalecimiento para el Desarrollo.</p> <p>(Obra en la foja 136)</p>	<p>Documento en donde le solicitan que derivado del Convenio celebrado en dichas Instituciones (Ayuntamiento-ICATECH), requiera a la Institución de: 1) Unidad móvil para que se constituya en la cabecera municipal y al Ejido Rayón; 2) Que se otorguen todos los insumos para el desarrollo de dichos cursos; 3) Que se facilite todo lo necesario para la movilidad del aula móvil; 4) O bien se solicite ante el Gobierno del Estado, todo el apoyo para envíe el aula móvil con todo lo necesario para su movilización y operatividad.</p>
<p>Copia simple de escrito, de 12 de septiembre de 2022, dirigido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas; signado por Dilma Nicolasa Barrios Escobar, Integrante de la Comisión de Marcados y Central de Abastos; y Elmer de Jesús Vázquez Gallardo,</p>	<p>Documento en donde le hacen de su conocimiento que el día 5 de septiembre, realizó un recorrido en el mercado municipal Guadalupe y los locatarios le realizaron diversas peticiones, por lo que le solicita que dichas peticiones formen parte del orden del día como propuesta y en su caso aprobación en la próxima sesión que convoque.</p>

PRUEBA	OBSERVACIONES
<p>María Guadalupe Velázquez Hernández. y Nancy Mac Martínez, como testigos asistentes del evento, todos Regidores del mismo Ayuntamiento.</p> <p>(Obra en la foja 138 y 139)</p>	

Ahora bien, de la revisión de constancias del expediente, se advierten los documentos aportados por la **autoridad responsable**, de los cuales se desprende lo siguiente<sup>94</sup>:

PRUEBA	OBSERVACIONES
<p>Copia certificada de oficio SM/018/2021, de 26 de julio de 2022, dirigido a la Directora de la Unidad de Capacitación Tapachula (ICATECH), signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas (sic).</p> <p>(Obra en la foja 307)</p>	<p>Documento en donde le solicita que derivado del Convenio celebrado en dichas Instituciones (Ayuntamiento-ICATECH), impartan el curso "Elaboración de gelatinas artísticas", para capacitar a un grupo de 15 personas en el Ejido Ignacio López Rayón, Municipio de Suchiate, Chiapas.</p>
<p>Copia certificada de oficio sin número, de 09 de julio de 2022, dirigido al Secretario Municipal y signado por la Presidenta Municipal, ambos del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.</p> <p>(Obra en la foja 308)</p>	<p>Documento en donde le requiere que en atención al escrito presentado por María Guadalupe Velázquez Hernández, en el que solicita se le expida copias del convenio de la alianza estratégica para promover el desarrollo económico, atienda de manera pronta dicha solicitud.</p>
<p>Copia certificada de oficio sin número, de 06 de octubre de 2022, dirigido al Secretario Municipal y signado por la Presidenta Municipal, ambos del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.</p> <p>(Obra en la foja 309)</p>	<p>Documento en donde le requiere que en atención al escrito presentado por María Guadalupe Velázquez Hernández, en el que solicita se gire oficio al ICATECH para solicitar diversos cursos, atienda de manera pronta dicha solicitud.</p>
<p>Copia certificada de oficio sin número, de 06 de octubre de 2022, dirigido al Secretario Municipal y signado por la Presidenta Municipal, ambos del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.</p> <p>(Obra en la foja 309)</p>	<p>Documento en donde le requiere que en atención al escrito presentado por María Guadalupe Velázquez Hernández, en el que solicita se gire oficio al ICATECH para solicitar diversos cursos, atienda de manera pronta dicha solicitud.</p>

<sup>94</sup> Documentos que obran en el Anexo I.



PRUEBA	OBSERVACIONES
<p>Copia certificada de oficio sin número, de 06 de octubre de 2022, dirigido a María Guadalupe Velázquez Hernández, Regidora y signado por la Presidenta Municipal, ambas del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.</p> <p>(Obra en la foja 310)</p>	<p>Documento en donde le informa que en atención a su escrito de 05 de octubre de 2022, en el que solicita se gire oficio al ICATECH, para solicitar diversos cursos, le hace de su conocimiento que instruyó atender de manera inmediata su petición al Secretario Municipal.</p>
<p>Copia certificada de oficio sin número, de 08 de octubre de 2022, dirigido al Secretario Municipal y signado por la Presidenta Municipal, ambos del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.</p> <p>(Obra en la foja 311)</p>	<p>Documento en donde le requiere que en atención al escrito presentado por María Guadalupe Velázquez Hernández, Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, Karla Jovita Morales Vicente, Dilma Nicolasa Barrios Escobar y Nancy Mac Martínez, en el que solicitan diversas acciones a favor del mercado municipal de Guadalupe, atienda de manera pronta dicha solicitud.</p>
<p>Copia certificada de oficio sin número, de 28 de octubre de 2022, dirigido al Secretario Municipal y signado por la Presidenta Municipal, ambos del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.</p> <p>(Obra en la foja 312)</p>	<p>Documento en donde le requiere que en atención al escrito presentado por María Guadalupe Velázquez Hernández, en el que solicita se gire oficio al ICATECH para solicitar diversos cursos, atienda de manera pronta dicha solicitud.</p>
<p>Copia certificada de oficio sin número, de 28 de octubre de 2022, dirigido a María Guadalupe Velázquez Hernández, Regidora y signado por la Presidenta Municipal, ambas del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.</p> <p>(Obra en la foja 313)</p>	<p>Documento en donde le informa que en atención a su escrito de 05 de octubre de 2022, en el que solicita se gire oficio al ICATECH, para solicitar diversos cursos, le hace de su conocimiento que instruyó atender de manera inmediata su petición al Secretario Municipal.</p>

Documentales públicas que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracciones I y II, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Conforme con ello, se tiene que el veinticinco de julio de dos mil veintidós, María Guadalupe Velázquez Hernández, en su calidad de Regidora en Integrante de la Comisión de Desarrollo Socio-Económico del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, le solicita a la Directora de

Capacitación del ICATECH Tapachula, impartan el “Curso de elaboración de gelatinas artísticas”, para capacitar a un grupo de 15 personas en el Ejido Ignacio López Rayón, del Municipio de Suchiate, Chiapas.

Derivado de dicha petición, el Secretario Municipal, el veintiséis de julio de dos mil veintidós, envía oficio SM/18/2021 a la Directora de la Unidad de Capacitación Tapachula (ICATECH), en donde le solicita que derivado del Convenio celebrado en dichas Instituciones (Ayuntamiento-ICATECH), impartan el “Curso de elaboración de gelatinas artísticas”, para capacitar a un grupo de 15 personas en el Ejido Ignacio López Rayón, del Municipio de Suchiate, Chiapas.

Posteriormente, el veintiséis de julio del año antes citado, María Guadalupe Velázquez Hernández, en su calidad de Regidora en Integrante de la Comisión de Desarrollo Socio-Económico del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, le solicita al Comisariado Ejidal del Ejido La Libertad, le conceda un espacio en la Asamblea para convocar a la ciudadanía a participar en el “Curso de elaboración de gelatinas artísticas”.

El cinco de octubre de dos mil veintidós, María Guadalupe Velázquez Hernández, mediante escrito, le solicitó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, girara oficio a la Directora de la Unidad de Capacitación Tapachula, para que impartieran el “Curso de elaboración de gelatinas artísticas” a un grupo de quince personas en la Colonia La Libertad, del 10 al 14 de octubre de 2022.

En atención a la solicitud anterior, la Presidenta Municipal le ordena al Secretario Municipal atiende de manera pronta la petición de María Guadalupe Velázquez Hernández.

El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, Dilma Nicolasa Barrios Escobar, Integrante de la Comisión de Mercados y Central de Abastos; y Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, María Guadalupe Velázquez Hernández. y Nancy Mac Martínez, como testigos asistentes del

evento, todos Regidores del mismo Ayuntamiento, le dirigieron un escrito a la Presidenta Municipal, en donde le solicitan que derivado del Convenio celebrado en dichas Instituciones (Ayuntamiento-ICATECH), requiera a la Institución de: 1) Unidad móvil para que se constituya en la cabecera municipal y al Ejido Rayón; 2) Que se otorguen todos los insumos para el desarrollo de dichos cursos; 3) Que se facilite todo lo necesario para la movilidad del aula móvil; 4) O bien se solicite ante el Gobierno del Estado, todo el apoyo para envíe el aula móvil con todo lo necesario para su movilización y operatividad.

En atención a la solicitud anterior, la Presidenta Municipal le ordena al Secretario Municipal atiende de manera pronta la petición de los Regidores.

El doce de septiembre de dos mil veintidós, Dilma Nicolasa Barrios Escobar, Integrante de la Comisión de Mercados y Central de Abastos; y Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, María Guadalupe Velázquez Hernández. y Nancy Mac Martínez, como testigos asistentes del evento, todos Regidores del mismo Ayuntamiento, presentaron escrito a la Presidenta Municipal, en donde le informan que el día 5 de septiembre, realizaron un recorrido en el mercado municipal Guadalupe y los locatarios les hicieron diversas peticiones, por lo que le solicita que dichas peticiones formen parte del orden del día como propuesta y en su caso aprobación en la próxima sesión que convoque.

En atención a la solicitud anterior, la Presidenta Municipal le ordena al Secretario Municipal atiende de manera pronta la petición de los Regidores.

Es decir, la autoridad señalada como responsable exhibió documentación mediante los cuales prueba a su favor, que ha dado trámite a las peticiones de las Regidoras del propio Ayuntamiento Municipal para la realización de cursos ante el ICATECH y se atiendan las acciones a favor del Mercado Guadalupe.

No obra indicio en el caudal probatorio que refiera que la Presidenta Municipal les obstruya a las actoras las gestiones ante el ICATECH, ni escrito dirigido a la Directora de dicha Institución en donde le manifieste que la única que puede gestionar cursos es ella, porque fue quien firmó el convenio de colaboración; ni nada que le impida solicitar cursos.

Si bien la parte actora manifiesta que les obstruyen los trabajos que realizan en las Comisiones, no existe prueba en donde se advierta que a la integrante de la Comisión de Mercados Públicos y Centros de Abasto, se le haya impedido realizar gestiones para la sanitización y limpieza del mercado Guadalupe y que a trabajadores de la Jurisdicción Sanitaria se les haya impedido el acceso; ni a la Integrante de la Comisión de Desarrollo Socioeconómico, que se le impida gestionar cursos.

Tampoco existe propuesta de la parte actora de proyectos de eventos conmemorativos relacionados con las comisiones que presiden, ni constancias con acuse de recibo que hayan presentado al Ayuntamiento, por lo que de pretender realizar algún evento debió gestionarlo con la debida anticipación para que fuera aprobado o rechazado por el cabildo.

Sin embargo, existen pruebas de la autoridad responsable en donde se advierte que ha ordenado al Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento, atienda de manera pronta la solicitud de las actoras.

Es importante destacar que la designación como integrante a una Comisión, es una atribución del Cabildo a propuesta del Presidente Municipal; quien, además tiene la facultad de proponer de entre los miembros de cada Comisión, el que deba presidirla, en términos de lo que establecen los artículos 61 y 63, de la Ley de Desarrollo, preceptos legales que señalan lo siguiente:

“Artículo 61. En la primera sesión ordinaria que celebren los ayuntamientos, se integrarán entre sus miembros, las comisiones que sean necesarias para la eficaz organización administrativa

interna y el mejor desempeño de las funciones atribuidas a la corporación municipal.

Las comisiones estudiarán los asuntos del ramo a que correspondan y emitirán un dictamen que someterán a la consideración y aprobación, en su caso, del Ayuntamiento.

Artículo 63. El Presidente Municipal propondrá al cabildo la integración de las comisiones, debiéndose reflejar la pluralidad en la integración de las mismas; y propondrá de entre los miembros de cada comisión, el que deba presidirla excepto en los casos de las comisiones de Gobernación y de Hacienda que estarán invariablemente bajo la responsabilidad del Presidente y el síndico, respectivamente.”

En este sentido, se advierte que los agravios señalados se ubican en el ámbito del derecho administrativo, toda vez que se relaciona con actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas y con ello, las funciones de las Comisiones que integran el Ayuntamiento.

Por lo que, las actividades a llevarse a cabo dentro de las Comisiones consisten en gestiones internas administrativas del que preside dicha comisión en coordinación con las áreas dentro del Ayuntamiento.

Dada la naturaleza de los Ayuntamientos reconocida en la propia Constitución Federal, se concluye que éstos tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, según los márgenes de atribución que las leyes les confieren, por lo tanto, pueden generar las actividades o eventos conforme al plan de desarrollo que interiormente se determine como un aspecto que deriva de la vida orgánica del mismo.

En cuanto a que no se le convoca a actividades de sus Comisiones, no se observa alguna transgresión a sus derechos político-electorales de ser votada en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, toda vez que la parte actora es quien preside dichas comisiones.

De acuerdo con el artículo 64, de la Ley de Desarrollo, los miembros de las Comisiones carecen de facultades ejecutivas y de

representación, y en caso de que uno o más de ellos no cumplan con sus obligaciones, podrán ser destituidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Las atribuciones que tiene cada Comisión que conforma el Cabildo se determinan en el artículo 66, de la Ley referida:

“Artículo 66. Las comisiones a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Presentar propuestas al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas relacionados con su ramo y formular recomendaciones tendientes al mejoramiento de su administración o a la prestación de los servicios públicos;

II. Proponer al Ayuntamiento el mejoramiento o la creación de nuevos servicios públicos;

III. Las demás que le confiera esta Ley y sus Reglamentos.”

Por lo aquí citado, es incuestionable que las Comisiones deben presentar propuestas al Ayuntamiento y formular recomendaciones, así, los regidores electos por el principio de mayoría relativa y por representación proporcional deben tener relación con el ejercicio de la función pública.

En el caso de las regidurías, el artículo 66, fracción III, del mismo ordenamiento, señala como atribuciones y obligaciones que informen y acuerden, cuando menos dos veces por semana, con la Presidenta Municipal, acerca de los asuntos de su competencia.

En ese sentido, quien sea el titular de la Presidencia, Secretaría y Regidurías tienen las obligaciones y atribuciones tanto de concurrir a las sesiones, eventos, ceremonias cívicas y demás actos relacionados a desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la ley y reglamentos respectivos para la mejora de la prestación de los servicios públicos municipales.

En tanto que los Presidentes Municipales, acorde con el artículo 57, fracción XII, tienen la facultad y obligaciones de coordinar la organización y presidir actos cívicos y públicos que se realicen en la cabecera municipal, excepto en los casos en que el Ejecutivo Estatal

asista para tal efecto.

En tanto que, el artículo 60, fracción VIII, de la Ley señalada, establece que las regidorías deben concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos **a que fueren convocados** por el Presidente Municipal.

Por ello, en cuanto a que no ha sido convocada a actos cívicos, eventos o a las actividades programadas por el Ayuntamiento, esto no vulnera sus derechos políticos electorales o se configura algún tipo de obstrucción al cargo, toda vez que la ley no señala ni determina que la Presidente Municipal se encuentre obligada a convocar a todos los integrantes del Cabildo a los eventos que este realice, sino que es una facultad discrecional sujeta a las atribuciones y facultades que cada integrante del Cabildo realiza al interior del Ayuntamiento.

Bajo esas consideraciones, es que este Tribunal encuentre **infundado** dicho concepto de agravio.

Una vez que ha quedado establecido que en la especie se acredita la obstrucción al desempeño y ejercicio del cargo de las actoras, en su calidad de Regidoras del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, lo procedente es realizar el estudio relativo a si esa obstrucción constituye o no violencia política.

## **6. Violencia política.**

Es **infundado** el agravio relativo a que existe violencia política ejercida por la presidenta municipal de Suchiate, Chiapas, dado que al no hacerle entrega de documentos relativos a las sesiones de Cabildo, cuentas públicas y ejercicios fiscales está llevando a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público (las actoras) en detrimento de su derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo.

En el presente asunto, si bien en el apartado que antecede se tuvo por acreditada la violación al derecho político electoral de ser votado de

las actoras en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo; ello no justifica que se acredite la violencia política por las consideraciones siguientes.

Tal como se resolvió la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JE-229/2022, así como los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que existe diferencia entre los actos de obstrucción para el ejercicio de un cargo público, la violencia política en sentido amplio y la violencia política en razón de género, de esa clasificación tripartita, en el caso nos interesa distinguir entre las dos primeras.

Esto es, ha señalado que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo por el que se es electa o electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho a desempeñar el cargo de elección popular, acorde con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución federal.

En consecuencia, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad; y tratándose del derecho político electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público, las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público son responsables por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley general de medios.



Así, los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral antes referido constituyen infracciones a la Constitución Federal y la citada ley, debido a que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.

En otras palabras, la infracción por actos de obstrucción al ejercicio y desempeño al ejercicio del cargo se configuran cuándo una o un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales legales.

Por otra parte, la misma superioridad ha establecido que la violencia política - en sentido amplio - se actualiza cuando una o un servidor público lleva cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto es, si bien la violencia política en que incurre una o un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otras u otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas; lo cierto es que dicha violencia es de una entidad mayor a la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo público, ya que si bien puede tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana**.

Una vez que ha quedado establecida la premisa para que se pueda actualizar violencia política, ahora se realizara un análisis contextual de los hechos que rodean la problemática, a fin de establecer si en el caso, es posible acreditar esa violencia política y si la misma está dirigida en contra de la Tercer Regidora, Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Encuentro Solidario, Quinta Regidora y Regidora por el Principio de Representación

Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas y si las mismas lesionan su dignidad humana.

En efecto, **en el caso en particular**, las actoras refiere en su demanda que la presidenta municipal de Suchiate, Chiapas, ha ejercido violencia política dado que no les hace entrega de documentos relativos a las sesiones de Cabildo, cuentas públicas y ejercicios fiscales, por lo que la servidora pública está llevando a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público (las actoras) en detrimento de su derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, porque no les permite conocer los documentos de los puntos a tratar en las sesiones.

Que dicha autoridad, ha evitado que forme parte de las decisiones y asuntos públicos dentro de dicho Ayuntamiento, al no convocarlas a actos cívicos, eventos y actividades propias del cargo que representan.

De los hechos y consideraciones que quedaron señalados en el estudio que antecede, puede advertirse que, si bien se acreditó la violación al derecho político electoral de votar de las actoras en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la Tercer Regidora, Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Encuentro Solidario, Quinta Regidora y Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, atribuido a la Presidenta Municipal del citado lugar; sin embargo dicha conducta no constituye violencia política, ya que no se acreditó la violación o vulneración a la dignidad humana de las actoras.

Ello es así, pues del análisis de las constancias que obran en autos, no quedó probado por ninguna de las partes que la autoridad

responsable al negarles la documentación o no convocarlas a actos cívicos, eventos y actividades propias del cargo que representan, se hayan llevado a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, dignidad humana o imagen pública de las Regidoras del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo.

Ello pues de las pruebas aportadas por las partes que quedaron ya citadas, las que se tienen por reproducidos en este apartado, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios, no se advierte que se hayan realizado actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, dignidad humana o imagen pública de las Regidoras del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Es decir, como quedó señalado con antelación, sólo se acreditó que no les hacen entrega junto a la Convocatoria toda la documentación referente a las sesiones que realiza el Cabildo en tiempo y forma; que no les permiten formar parte de las decisiones y asuntos públicos, no les dan a conocer las cuentas públicas, debido a la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo que realizó la presidenta municipal del citado Ayuntamiento.

Aunado a que la autoridad responsable manifestó que no era cierto y no aportó pruebas que corroboraran lo contrario y lo cual pudo realizar al presentar su informe circunstanciado, ya que fue a ella a quien se le imputó la conducta denunciada y responsabilidad.

Corroborándose lo anterior con las copias certificadas de las convocatorias de fechas diez de septiembre, quince de noviembre, doce de diciembre y catorce de diciembre; y actas de sesiones de once de octubre, veintiséis de octubre, once de septiembre, diecisiete

de noviembre y trece diciembre; todas del dos mil veintidós; en las que se aprecia que a las actoras no se les entregó documentación y que participaron en las sesiones y firmaron bajo protesta al no recibir documentación relativa a los puntos a tratar en las sesiones de Cabildo.

También quedó comprobado que efectivamente hubo obstrucción en el ejercicio al desempeño de la actora en su calidad de Tercer Regidora, al no quedar probado en autos que se le haya designado un espacio digno para atender sus funciones como Regidora del citado Ayuntamiento, así como papelería, computadora, personal y recursos suficientes con los que realmente pueda desarrollar el cargo para el que fue electa.

Así, de las pruebas señaladas con antelación, no se advierte en ninguna de ellas que se hayan realizado actos dirigidos a **menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, dignidad humana o imagen pública de la Tercer Regidora, Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Encuentro Solidario, Quinta Regidora y Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas**, en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, por tanto, no se acredita la violencia política señalada por las actoras en su demanda.

## **Apartado II. Violencia Política en Razón de Género**

Respecto de la violencia política que aduce la parte actora con motivo de la obstrucción del cargo, en el **concepto de agravio del inciso G)**, sostiene que el 25 de junio aproximadamente a las 9:00 am. la Presidenta Municipal al salir del recinto municipal, realizó una grabación en vivo vía redes sociales de Facebook, en la que la agrede verbalmente y la expone diciendo que se le acabó el amor hacia ella,

ya que a su esposo, a su papá y a su yerno les daba cierta cantidad de dinero y ahora ya no se los da; e incluso en ese momento respondió un mensaje a una persona llamada Alicia Rodríguez, a quien le dijo “son gente que ya estuvo en administraciones pasadas, el doctor Serrano, mi pregunta es ¿qué hizo?, no hizo nada, bueno se la pasó borracho y su mujer bailando en las mesas”; refiriéndose a ella, ya que su esposo es doctor, de apellido Serrano y fue presidente municipal en el año 2008, y por ende ella primera dama; tratando de desprestigiarla al decir que su esposo era un borracho y ella bailaba en las mesas, además de escribir que solo quieren ser protagonistas, que son mentirosos e ignorantes; atentando con esto, contra su honor de mujer, reputación, integridad moral y psicológica.

Adicionalmente, en el **concepto de agravio del inciso H)**, se refieren que la Presidenta a través de sus redes sociales genera violencia en su contra al denigrar su imagen como mujer; además de difamar a su familia y a su persona en particular, diciendo que “cómo es posible que esté en contra de gastar dos mil pesos en el cabildo”; cuando así sea un peso es su responsabilidad y atribución velar por el buen funcionamiento del Ayuntamiento.

En el **concepto de agravio del inciso I)**, señalan que derivado de denuncias que ha interpuesto en contra de la Presidenta Municipal ha sufrido consecuencias, por lo que ante el temor de que algo le llegase a pasar, ha pedido ayuda al Gobernador; además de ello, en diferentes eventos en los que se presenta, lo ha insultado llamándolo “abeja reina”, aludiendo y discriminándolo por sus preferencias sexuales LGTBQ+.

En el **concepto de agravio del inciso J)**, señalan que por motivos de salud pidió permiso por catorce días, sin embargo la Presidenta Municipal se lo negó, argumentado que le concederían licencia al cargo por quince días, por lo que se vio en la necesidad de renunciar a dicha solicitud.

Por su parte en el **concepto de agravio del inciso K)**, señalan que por toda la violencia ejercida en su contra, teme por su vida y la de su familia, porque el Secretario Municipal en una ocasión que llegó a su domicilio a notificarle, en la charla le dijo verbalmente “que él conocía a un Gobernador en el que su oposición le hacía la vida imposible y que no quedó otra más que mandar a matar a los rebeldes que estaban en su contra”; hecho que ya denunció ante las autoridades competentes

En el **concepto de agravio del inciso L)**, señalan que la Presidenta en sus redes sociales de Facebook, ha realizado manifestaciones que está en su contra porque no le ha dado obra que ha solicitado para su esposo; argumentando que cómo le dará obra cuando en otra administración su empresa de nombre “Construfuturo” ha causado daños graves a la construcción de la agencia municipal; cuando no es cierto, ya que su empresa no se dedica a la construcción de obra pública en ayuntamiento o de otra índole de gobierno, está limitada única y exclusivamente a la construcción de vivienda mediante Infonavit-Fovissste, todo tipo de préstamos para vivienda y residencias particulares, por lo tanto el único deseo de la Presidenta Municipal, es generar una mala reputación a su empresa y a su persona acudiendo a calumnias y falsas declaraciones

De la revisión de constancias del expediente se advierten los documentos aportados por la **actora**<sup>95</sup>, de los cuales se desprende lo siguiente:

PRUEBA	OBSERVACIONES
<p>Copia simple de constancia de hechos número 0626-089-0519-2022, de la Unidad de Atención Temprana 02 de la Fiscalía del Ministerio Público Tapachula, de la Fiscalía General del Estado.</p> <p>(Obra en las fojas de la 170 a la 172 del expediente principal)</p>	<p>Declaración de hechos que realizó María Guadalupe Velázquez Hernández, el 30 de junio de 2022, ante la Unidad de Atención Temprana 02 de la Fiscalía del Ministerio Público Tapachula, de la Fiscalía General del Estado.</p>
<p>Copia simple de impresión de captura de pantalla de al parecer una conversación o respuesta a Alicia Rodríguez, en la red social denominada Facebook.</p>	<p>Se advierte de la captura de pantalla el texto siguiente:</p> <p>“Sonia Eloína Hernández Aguilar</p>

<sup>95</sup> Actora del expediente TEECH/JDC/010/2023.

PRUEBA	OBSERVACIONES
(Obra en la foja 173 del expediente principal)	Alicia Rodríguez. Son gente que ya estuvieron en la administración pasada el doctor Serrano y mi pregunta es que hizo nada bueno si se la pasó emborracha y su mujer bailando en las mesas” (sic).

Documentales públicas que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracciones I y II, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

En cuanto a estos hechos narrados, la **autoridad responsable** sostuvo lo siguiente:

- ❖ Que la narración de los hechos que ~~expone~~ como constitutivos de este tipo de violencia, resulta genérica en tanto que no cumple con la carga mínima de la afirmación que exige expresar el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, por lo que únicamente se podrían considerarse como manifestaciones generalizadas y unipersonales de la ciudadana María Guadalupe Velázquez Hernández, las cuales a su apreciación y a su dicho pudieran ser consideradas.
- ❖ ~~Que en el~~ proceso judicial la falta de exhibición de alguna prueba no puede tener como demostrado un hecho afirmado por una parte e imputado arbitrariamente a la otra.
- ❖ Que las imágenes que presenta como supuestos medios probatorios carecen de veracidad, porque pueden ser objeto de manipulación y en su caso la forma como se exhiben, no cuenta no como indicio; se desconocen y se niega la veracidad de los mismos.
- ❖ Que los votos particulares fueron debidamente recibidos por Secretario Municipal, por lo que para desvirtuar su dicho anexa acuses de recibo que la propia actora presenta y que las hace suya; además de las copias certificadas de las sesiones de cabildo de 11 de octubre, 11 de septiembre, 02 de noviembre, todos de 2022, en

donde se han agregado todos y cada uno de los votos particulares por las que se duele la hoy actora; así como el oficio de 04 de noviembre de 2022, en donde se atiende su solicitar para agregar voto particulares<sup>96</sup>.

❖ Que tales afirmaciones calumniosas de la actora constituyen simples manifestaciones subjetivas y genéricas carentes de sustento probatorio, por lo que resultan inoperantes<sup>97</sup>.

❖ Que el motivo de disenso constituyen simples manifestaciones genéticas, que no reúnen las características propias de un agravio y que carecen de sustento probatorio, ello porque no expresa con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que asegura ocurrieron y porque tampoco exhibe u ofrece algún elemento probatorio que al menos de forma indiciaria, establezca la ocurrencia de los actos que señala, por lo cual dichos motivos deben calificarse de infundados<sup>98</sup>.

❖ Que en cuanto a la solicitud del permiso, no es cierto, ya no es facultad de la Presidenta Municipal conceder permisos o licencias por ausencias temporales, ya que el artículo 222, de la Ley de Desarrollo establece que las faltas temporales por menos de quince días, serán únicamente aprobadas por el Ayuntamiento.

Con lo sustentado respecto de la obstrucción del cargo acreditada respecto de que no les hacen entrega junto a la Convocatoria toda la documentación referente a las sesiones que realiza el Cabildo en tiempo y forma; que no les permiten formar parte de las decisiones y asuntos públicos, no les dan a conocer las cuentas públicas, debido a la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, así como de los hechos y material probatorio de este apartado, a continuación se realiza el análisis de la violencia política en razón de género, para

---

<sup>96</sup> Referente a los agravios del expediente TEECH/JDC/010/2023.

<sup>97</sup> Referente al agravio del expediente TEECH/JDC/013/2023.

<sup>98</sup> Referente al agravio del expediente TEECH/JDC/015/2023.



determinar si se actualiza.

## 1. Análisis de violencia política de género

Este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración los lineamientos protocolarios y la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”; **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”; y, la **Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016**, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

También, en lo considerado en materia Constitucional por el Pleno de la Suprema Corte en la **Tesis Aislada P.XX/2015 (10a.)**, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”; en la **Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”; y la **Tesis Aislada 1a. XXVII/2017 (10a.)**, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

Se ha considerado que al analizar la transgresión a derechos político electorales con elementos de violencia política de género, se debe emplear la siguiente metodología de análisis:

- 1) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

**2)** Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de violencia política en razón de género y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

**3) En caso de que se acredite la afectación respecto a un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la violencia política en razón de género, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia,** derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de violencia política en razón de género.

**En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test** para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**:

**1.** Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.

**2.** Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de Violencia Política en razón de Género únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**, pues no es la herramienta metodológicamente idónea para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al Derecho, sino el estudio a partir de la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

Además, que el juzgar con perspectiva de género conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres – que no necesariamente está presente en cada caso– como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

También, la Sala Superior también ha sustentado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En tal sentido, ha razonado que el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera en casos de discriminación, por lo que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Así, en el caso concreto, se tendrá en cuenta que, como medida para juzgar con perspectiva de género, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género**<sup>99</sup>, y opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba**, para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, e impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar,<sup>100</sup> de manera que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, en tanto que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite **agotar todas las líneas de**

---

<sup>99</sup> Jurisprudencia 48/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49, rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>100</sup> Como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020.

**investigación** posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Adicionalmente, también se tendrá en cuenta que es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de indicios que obren en el expediente, porque si bien se le da importancia al dicho de la víctima, en los casos de violencia política en razón de género existe la salvedad de que su valoración deba llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

Al respecto, de los conceptos de agravio referidos en este apartado, debe precisarse que la parte actora no aportó algún elemento probatorio, que al menos de manera indiciaria circunstancialmente respaldara sus afirmaciones, a lo que claro, no estaba obligada, mientras que de las pruebas aportadas por la autoridad responsable no se desprenden elementos que se relacionen con la postura de las y el enjuiciante.

Acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, y toda vez que quedaron acreditadas las conductas mencionadas en cuanto a los actos y omisiones que actualizan la obstrucción en el ejercicio del cargo, únicamente respecto de los agravios relacionados con la falta de documentación relacionada a las sesiones de cabildo y los avances de las cuentas públicas y cierres de ejercicios fiscales; a continuación se analizará la conducta denunciada por la parte actora, así como sus consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos, y se verificará si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género:

## **2. Test para verificar violencia política en razón de género**

Para determinar si se actualiza la violencia política en razón de género en el actuar de la autoridad responsable, en contra de las actoras de este juicio ciudadano, tal y como lo exponen en los conceptos de agravio de los incisos **G), H), I), J), K), L) y M)**, debe realizarse el test

de los cinco elementos que permitan verificar si estos la constituyen, conforme con el criterio de la **Jurisprudencia 21/2018**, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.**

**Se cumple**, porque las conductas acreditadas — omisión de hacer entrega de la documentación relacionada a las sesiones de cabildo y los avances de las cuentas públicas y cierres de ejercicios fiscales — se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de Regidoras del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, al que las recurrentes accedieron por elección directa y asignación en la vía de Representación Proporcional.

**Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

**Se cumple**, porque las conductas acreditadas fueron realizadas por miembros del Ayuntamiento de Suchiate, ya sea por acto, omisión o tolerancia; particularmente, por la Presidente Municipal, y en menor medida del resto de integrantes del Ayuntamiento, en contra de las recurrentes, en el entendido de que todos tienen la misma calidad de ediles.

**Tercer elemento. Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica**

**Se cumple parcialmente**, porque impedir que se ejerza de forma real el cargo de las recurrentes es una violencia simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en su

ciudadanía, la percepción de que las regidoras ocupan el cargo de edil de manera formal pero no material. Aspecto que propicia un demérito generalizado sobre su persona y también como mujer que ejerce funciones públicas.

Destaca el caso de María Guadalupe Velázquez Hernández, Tercer Regidora, quien de los hechos narrados en la demanda, se advierte que ha presentado diversos escritos y en asuntos generales manifestaciones relacionadas con su encargo, y ha firmado bajo protesta porque no está de acuerdo con lo acordado en las sesiones de cabildo, ello, por la falta de formalidad y el cumplimiento de la legislación atinente; lo último también manifestado por el resto de los actores. Esto, al ser convocados con muy pocas horas de anticipación a sesiones de Cabildo, así como, por el desconocimiento de la documentación relacionada con la Cuenta Pública y cierres de ejercicios fiscales, lo que se traduce en violencia de género en su contra, y en violencia física al señalar que, con independencia de que las audiencias ciudadanas sean aprobados o no por el cabildo, en su caso pueden ser bloqueadas para realizar dicho ejercicio.

Por otra parte, respecto de lo que refiere la parte actora que la Presidenta Municipal realizó grabación en vivo vía redes sociales de Facebook, en la que la agrede verbalmente y la expone diciendo que se le acabó el amor hacia ella, ya que a su esposo, a su papá y a su yerno les daba cierta cantidad de dinero y hora ya no se los da; y que en ese momento respondió un mensaje a una persona llamada Alicia Rodríguez, a quien le dijo “son gente que ya estuvo en administraciones pasadas, el doctor Serrano, mi pregunta es ¿qué hizo?, no hizo nada, bueno, se la pasó borracho y su mujer bailando en las mesas”; refiriéndose a ella, ya que su esposo es doctor, de apellido Serrano y fue presidente municipal en el año 2008 y por ende ella primera dama; tratando de desprestigiarla al decir que su esposo era un borracho y ella bailaba en las mesas, además de escribir que solo quieren ser protagonistas; atentando con esto, contra su honor de mujer, reputación, integridad moral y psicológica.

Si bien es cierto, presentó como pruebas copia simple de captura de al parecer un comentario que realizó la Presidenta Municipal en respuesta a una pregunta que le realizó en la red social Facebook una persona de nombre Alicia Rodríguez, que señala textualmente “Son gente que ya estuvieron en la administración pasada el doctor Serrano y mi pregunta es que hizo nada bueno si se la pasó emborracha y su mujer bailando en las mesas<sup>101</sup> (sic) y copia simple de una constancia de hechos<sup>102</sup>, incumplen con los elementos necesarios para que este Tribunal pudiera pronunciarse debidamente sobre la violencia que señala, ya que dicha imagen y la constancia de hechos podrían ser una prueba indiciara, sin embargo, al no estar concatenada con otra prueba con valor probatorio pleno; máxime que ni siquiera agrega ni aporta el link de la publicación en donde dice se realizó dicho comentario o al menos el origen de la captura de pantalla; es decir, no hay evidencia de la existencia de la publicación mencionada de la que hace referencia.

Esto porque de las constancias de autos no existe elemento de prueba alguno que permita a esta autoridad inferir algún indicio acerca de que la Presidenta Municipal haya ejercido violencia política en razón de género en contra de la actora.

Es decir, solo se soporta con el dicho de la demandante, pero ningún elemento o indicio circunstancial del caudal probatorio lo respalda, además, de que no se expresan por parte de la enjuiciante las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que la autoridad se hubiera pronunciado con más elementos.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien, María Guadalupe Velázquez Hernández, el treinta de junio de dos mil veintidós presentó denuncia de hechos ante la Unidad de Atención Temprana 02, de la Fiscalía del Ministerio Público Tapachula, de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa de la Fiscalía General del Estado,

---

<sup>101</sup> Documental que obra en la foja 173 del expediente principal.

<sup>102</sup> Documental que obra en la foja de la 170 a la 172 del expediente principal.



en contra de Sonia Eloína Hernández Aguilar, tal como se advierte de la copia simple del registro de atención 0626-089-0519-2022, que se inició con motivo de la referida querrela; estas resultan insuficientes para lo pretendido por la actora, pues no obstante son documentales que se le reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, únicamente evidencian que, ante ese órgano técnico investigador, se presentó una persona a realizar una denuncia en contra de otra, por la probable comisión de hechos delictuosos.

En efecto, para este Tribunal, las copias exhibidas por la accionante, únicamente generan indicio de que probablemente la persona denunciada cometió un ilícito; y que por ello, el órgano investigador de acuerdo a sus atribuciones y facultades constitucionales, se encuentran indagando, a efecto de que, una vez concluida la indagatoria, termine si el hecho imputado, se cometió o no.

Por ello, las actuaciones de índole penal exhibida como pruebas por la actora, deberían ser concatenados con otros elementos de convicción que debió aportar, lo cual no ocurrió, dato que se limitó en señalar que María Guadalupe Velázquez Hernández, presentó la querrela, y para ello, solo exhibió copias simples del acuerdo de inicio del registro de atención correspondiente; lo cual, como se dijo, es insuficiente para alcanzar los efectos jurídicos que pretende a través del medio de impugnación que hoy se resuelve; por lo dichas probanzas tienen el carácter de indicios y únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio de este Órgano Jurisdiccional.

Además, porque se trata de declaraciones unilaterales que realiza una ciudadana respecto a los hechos acontecidos, sin que haya certeza de que realmente sucedieron tales hechos; y estas, al ser aportadas en copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles

el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o administrados con otros medios de prueba que obren en autos<sup>103</sup>.

Por otro lado señalan que el Secretario Municipal ha ejercido violencia política en su contra por su conducta déspota; y se ha negado a recibir sus votos e incluir sus manifestaciones en sesiones de cabildo.

Al respecto, de autos se advierte que<sup>104</sup>, en el acta de la sesión extraordinaria 11-A/10/2022, de once de octubre de dos mil veintidós que obra de las fojas de la 043 a la 075, agregaron el voto particular de la actora; y además, el voto particular se encuentra con firma de recibido del Secretario Municipal del Ayuntamiento; también en el acta de la sesión ordinaria 02-A/11/2022, de dos de noviembre de dos mil veintidós que obra de las fojas 144 a la 154, agregaron el voto particular de la actora; de igual manera agregaron el voto particular de la actora en el acta de la sesión extraordinaria 13-A/12/2022, de trece de diciembre de dos mil veintidós que obra de las fojas 218 a la 248; se cuenta con un oficio de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al Secretario Municipal y firmado por la Presidenta en el que le instruye atender de manera inmediata e integrar el voto de la actora en la sesión de dos de noviembre del año citado.

Votos particulares que la propia actora exhibió como pruebas de los cuales se advierten son de fecha once de septiembre, obran en el expediente principal de las fojas 153 a la 154; once de octubre, de las fojas 155 a la 156; once de octubre, en la foja 157; dos de noviembre, de las fojas 159 a la 161; y, de trece de diciembre en las fojas 163 a la 164; votos que coinciden con los agregados en las actas de sesiones antes señalados.

---

<sup>103</sup> Se cita como apoyo la Tesis II/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente<sup>103</sup>: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.”**

<sup>104</sup> Documentales que obran en el Anexo I.

Por otro lado, en cuanto a que la Presidenta a través de sus redes sociales genera violencia en su contra al denigrar su imagen como mujer; además de difamar a su familia y a su persona en particular, diciendo que “cómo es posible que esté en contra de gastar dos mil pesos en el cabildo”; cuando así sea un peso es su responsabilidad y atribución velar por el buen funcionamiento del Ayuntamiento.

Y por otro lado, que derivado de denuncias que ha interpuesto en contra de la Presidenta Municipal ha sufrido consecuencias, por lo que ante el temor de que algo le llegase a pasar, ha pedido ayuda al Gobernador; además de ello, en diferentes eventos en los que se presenta, lo ha insultado llamándolo “abeja reina”, aludiendo y discriminándolo por sus preferencias sexuales LGTBQ+.

Que por toda la violencia ejercida en su contra, teme por su vida y la de su familia, porque el Secretario Municipal en una ocasión que llegó a su domicilio a notificarle, en la charla le dijo verbalmente “que él conocía a un Gobernador en el que su oposición le hacía la vida imposible y que no quedó otra más que mandar a matar a los rebeldes que estaban en su contra”; hecho que ya denunció ante las autoridades competentes.

Que la Presidenta en sus redes sociales de Facebook, ha realizado manifestaciones que está en su contra porque no le ha dado obra que ha solicitado para su esposo; argumentando que cómo le dará obra cuando en otra administración su empresa de nombre “Construfuturo” ha causado daños graves a la construcción de la agencia municipal; cuando no es cierto, ya que su empresa no se dedica a la construcción de obra pública en ayuntamiento o de otra índole de gobierno, está limitada única y exclusivamente a la construcción de vivienda mediante Infonavit-Fovissste, todo tipo de préstamos para vivienda y residencias particulares, por lo tanto el único deseo de la Presidenta Municipal, es generar una mala reputación a su empresa y a su persona acudiendo a calumnias y falsas declaraciones.

No existen elementos de prueba alguno que permitan a esta autoridad inferir algún indicio acerca de que la Presidenta Municipal haya ejercido violencia política en razón de género en contra de las actoras y el actor.

Es decir, solo se soporta con el dicho de los demandantes, pero ningún elemento o indicio circunstancial del caudal probatorio lo respalda, además, de que no se expresan por parte de los enjuiciantes las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que la autoridad se hubiera pronunciado con más elementos.

Y en cuanto a que por motivos de salud pidió permiso por catorce días, sin embargo la Presidenta Municipal se lo negó, argumentado que le concederían licencia al cargo por quince días, por lo que se vio en la necesidad de renunciar a dicha solicitud; contrario a lo que señala la actora, efectivamente el trece de julio de dos mil veintidós solicitó a la Presidenta Municipal permiso temporal al cargo;<sup>105</sup> mismo que fue aprobado por el Cabildo en sesión ordinaria el mismo día; tal y como lo ordena el artículo 222, de la Ley de Desarrollo<sup>106</sup>; por lo que su solicitud fue aprobada tal y como ella lo solicitó.

**Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

**Se cumple**, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del que las recurrentes han sido objeto, se traduce en el propósito de posicionarlas en un rango subordinado a la Presidenta Municipal, de la sindicatura y demás regidurías, con lo que nulifica su participación e intervención en las funciones del cabildo.

Lo anterior, ya que la sistemática y reiterada omisión de convocarlas a sesiones de cabildo sin los documentos relacionados a los asuntos a

---

<sup>105</sup> Tal y como se advierte de la documental que obra en la foja 855 del expediente principal.

<sup>106</sup> Tal y como se advierte de la documental que obra en las fojas de la 863 a la 878 del expediente principal.

tratar y aprobar, las imposibilita a participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, impide que tomen decisiones respecto de las funciones para las que fueron electas. Lo que evidencia el daño repetitivo en el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

**Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir:**  
**i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

**No se cumple**, ya que este órgano jurisdiccional considera que los actos y omisiones que se han analizado a lo largo de la presente ejecutoria si bien generaron afectaciones a las recurrentes, no se advierte un impacto diferenciado o que les afecte desproporcionadamente en relación con los hombres integrantes del Ayuntamiento, por el hecho de ser mujeres, esto, en razón de que en la integración del Ayuntamiento también participan otras mujeres, se integra por ocho mujeres y cinco hombres, como se muestra a continuación:

CARGO	INTEGRANTE	GÉNERO
Presidencia	Sonia Eloína Hernández Aguilar	Mujer
Sindicatura Propietaria	Josué Cifuentes Calderón	Hombre
Primera Regiduría Propietaria	Sulmideysi Cárdenas Tirado	Mujer
Segunda Regiduría Propietaria	Elmer de Jesús Vázquez Gallardo	Hombre
Tercera Regiduría Propietaria	María Guadalupe Velázquez Hernández	Mujer
Cuarta Regiduría Propietaria	Rogelio Gamboa Ortiz	Hombre
Quinta Regiduría Propietaria	Karla Jovita Morales Vicente	Mujer
Primera Suplencia General	Mauro Vázquez Chávez	Hombre
Segunda Suplencia General	Edelmira de la Cruz Aldana	Mujer
Tercera Suplencia General	Robin Antonio Girón López	Hombre
Regiduría de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México	Matilde Espinoza Toledo	Mujer
Regiduría de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional	Dilma Nicolasa Barrios Escobar	Mujer
Regiduría de Representación Proporcional del Partido Encuentro Solidario	Nancy Mac Martínez	Mujer

### **i) Se dirija a una mujer por ser mujer**

**No se acredita**, porque si bien la autoridad responsable ha impedido la participación de las Regidoras en el desempeño de sus funciones, esto no se ha basado en un estereotipo de género.

Esto tiene sustento porque de lo manifestado por la parte actora no se desprenden expresiones concretas que las actualicen, se trata de la narración de hechos generales adjudicados a la Presidenta Municipal o a los demás integrantes del cabildo que fueron electos a través de elección directa, solo señalan que se les discrimina o les generan violencia como mujeres, sin aportar mayores elementos que incidan de forma directa en la actitud o forma de comportarse de las autoridades denunciadas.

Esto, porque se reitera se trata de una afirmación en donde es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de indicios que obren en el expediente, porque si bien se le da importancia al dicho de la víctima, en los casos de violencia política en razón de género existe la salvedad de que su valoración deba llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

Respecto de la violencia digital, no se establece o comprueba al menos de manera indiciaria el vínculo directo de las personas que realizan las publicaciones que las denigran y maltratan con las autoridades responsables, por lo que no se estableció el nexo causal entre las conductas referidas y el sujeto denunciado.

Máxime que, las pruebas en análisis se tratan de publicaciones que no presentan pruebas, es decir, de ahí que acorde al principio constitucional de **presunción de inocencia** no se puede tener acreditada la responsabilidad de los servidores públicos denunciados, al no existir prueba plena o prueba circunstancial que hiciera las veces de prueba plena y que con ellas se acreditara que dichas autoridades tienen un vínculo con las personas referidas y con las publicaciones realizadas.

En ese sentido, dado que se trata de hechos que posiblemente puedan constituir violencia política de género, y dado que este Tribunal Electoral no cuenta con facultades de investigación como puede tenerla la autoridad administrativa electoral, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma y vía correspondiente.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

En consecuencia, al analizar de manera adminiculada las manifestaciones de los demandantes y las pruebas que constan sobre la obstrucción del desempeño del cargo respecto de su participación en sesiones de Cabildo y en la Cuenta Pública, la falta de documentos relacionados a las sesiones y las manifestaciones de expresiones generales relativas, en consideración de la parte actora, la violencia política en razón de género, se advierte que el impedimento propiciado por la autoridad responsable hacia las Regidoras para conocer y participar, no tenía como base elementos de género.

Por lo que, es posible advertir que la obstrucción del desempeño del cargo por parte de la Presidente Municipal contra las demandantes no se dirigió a ellas por el hecho de ser mujeres, por un estereotipo de género que considere que no pueden participar en la administración del Ayuntamiento.

Por lo que no queda acreditado, que la autoridad responsable afecta la función pública para la que fueron electas, que las obstaculizó e invisibilizó, en las decisiones del Cabildo, en la Cuenta Pública, y la falta de documentación o agregar su voto particular, de los cuales se

desprenden elementos que no permiten deducir que se perpetraron a partir de la condición de mujer de las ahora recurrentes.

## **ii) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres**

**No se acredita**, porque si bien se advierte que a las Regidoras se les impidió el acceso y desempeño del cargo, lo cual tiene sus implicaciones en las actividades y decisiones del Cabildo, particularmente, respecto de la aprobación de la Cuenta Pública, pero no lo fue por un trato diferenciado que ejerza sobre ellas la autoridad responsable por su condición de ser mujeres.

Esto es así, porque corresponde a las Regidoras, de acuerdo con el artículo 60, de la Ley de Desarrollo, entre otros, asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo y participar con voz y voto en las deliberaciones (fracción II) (lo cual queda acreditado que la autoridad responsable no le ha notificado correctamente ya que no les entregan la documentación anexa a las convocatorias); informar y acordar cuando menos dos veces por semana con el Presidente Municipal acerca de los asuntos de su competencia (fracción III) (lo cual la parte actora no comprueba, ni existen indicios de que realice tales actos); desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la Ley y el reglamento interior respectivo (fracción IV); presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo (fracción V) (en el caudal probatorio consta que solo en una ocasión solicitó mediante escrito cursos de gelatina artística directamente al ICATECH; dos al Secretario Municipal para que le diera trámite a su gestión y dos a la Presidenta Municipal, en donde le solicita requiera dichos cursos a la Institución Educativa; y limpieza del mercado); y vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones (esto relativo a los temas que les son propios, sin que obre documento alguno que acredite la vigilancia de los mismos, o de las



gestiones realizadas, en tiempo y forma, que no se les haya dado respuesta).

### iii) Afecte desproporcionadamente a las mujeres

**No se acredita**, ya que tales actos que se ejercen sobre ellas si bien generan un menoscabo en su esfera jurídica de derechos, en razón de que, ante el incumplimiento de sus obligaciones como servidoras integrantes del Cabildo, pueden ser sujetas a sanciones por faltas administrativas, también lo es que aunque no están obligadas a aportar pruebas, pueden contar con elementos que desvirtúan la posible infracción.

En consecuencia, no se cumple el quinto elemento de género, en razón de que no pueden inobservarse las manifestaciones y el caudal probatorio materia del juicio, de manera que no se actualiza la violencia política de género en su contra a través de las conductas realizadas, de ahí que se pueda concluir que solo se configura la obstrucción en el ejercicio del cargo público de las Regidoras y el Regidor y que los actos acreditados no configuran una falta de mayor entidad.

En ese contexto resultan **infundados** los agravios respecto a la **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO**, que a decir de las accionantes, ejercen en su contra las autoridades señaladas como responsables.

La acreditación de las acciones y omisiones anteriormente estudiadas, constituyen **obstrucción al cargo** cometida en agravio de las actoras en su calidad de Regidoras del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, que se configura como un supuesto destinado, no sólo a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y

ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

### **NOVENA. Efectos de la sentencia**

En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que la Presidenta y el Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, han vulnerado el derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de María Guadalupe Velázquez Hernández, Nancy Mac Martínez, Karla Jovita Morales Vicente y Dilma Nicolasa Barrios Escobar, en su carácter de Tercer Regidora, Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Encuentro Solidario, Quinta Regidora Propietaria y Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, del referido Ayuntamiento, para el que fueron electas, el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

1. Se ordena a la Presidenta Municipal que convoque a sesiones de Cabildo y que el Secretario Municipal las comunique a los ediles en términos de la Ley de Desarrollo, lo cual deberán comprobar fehacientemente ante este Órgano Jurisdiccional mediante reportes trimestrales, en los que adjunten la convocatoria y la constancia de entrega a la parte actora de estos Juicios Ciudadanos.
2. Se ordena a la Presidenta Municipal, que en **la próxima sesión de Cabildo** que efectúe el Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, a partir de la legal notificación de esta sentencia, misma que **deberá de convocar con anticipación**, facilite el acceso a la parte actora **a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública** como Regidoras y Regidoras de Representación Proporcional, así como, las Cuentas Públicas y demás actuaciones desarrolladas en las sesiones en las que no se les haya permitido su intervención o no hayan estado presentes debido a la falta de notificación de las Convocatorias de sesiones de Cabildo, en

cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 60, 63, y demás relativos, de la Ley de Desarrollo.

**3.** Para **garantizar** que la parte actora sea debidamente convocada y notificada **de manera personal** de las sesiones de Cabildo, las notificaciones deberán realizarse en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal por ser su lugar de trabajo o, en su defecto, el lugar que destinen para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo, apercibidas que de no asistir a las mismas, se tendrá por cumplida esta obligación a cargo de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas.

Asimismo, a la notificación deberá acompañarse los documentos necesarios para el conocimiento y participación efectiva de la parte actora en las sesiones de Cabildo, y garantizar su derecho a voz y voto en la deliberación de los asuntos que se ventilen en dichas sesiones, debiendo recabar la responsable la documentación que soporte las notificaciones.

**4.** Se ordena a la Presidenta Municipal y al Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, tiene encomendada las actoras.

**5.** Dentro de las posibilidades presupuestarias del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, deberán proporcionar a la actora María Guadalupe Velázquez Hernández los insumos y herramientas necesarias para contribuir con el desarrollo de las labores de la actora como Tercer Regidora; y con ello, del ejercicio de su cargo, lo cual deberá de realizar la autoridad responsable en igualdad de circunstancias a los demás munícipes que integran el citado Ayuntamiento.

Para lo cual, deberán asegurarse que las áreas correspondientes, procedan mensualmente a realizar la entrega de papelería e insumos básicos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones; así también, recabar los justificantes de recibo y asignación correspondiente.

**6. La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento dado a la presente sentencia a este Órgano Jurisdiccional**, dentro de los tres días hábiles **siguientes al cumplimiento de lo ordenado**; acompañando las **constancias documentales que justifiquen el acatamiento**, **apercibidas** las autoridades responsables que, en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, multa consistente en **Cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N), lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, se de vista del desacato al Congreso del Estado y al superior jerárquico, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **procedente la acumulación** de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/013/2023, TEECH/JDC/014/2023, TEECH/JDC/015/2023 y TEECH/JDC/016/2023 al diverso TEECH/JDC/010/2023, en términos

de la Consideración **Tercera** de esta determinación.

**SEGUNDO. No se acredita** la violencia política en perjuicio de la parte actora en todos los Juicios Ciudadanos, atribuida a las autoridades responsables.

**TERCERO. No se acredita** la violencia política en razón de género en perjuicio de la parte actora en todos los Juicios Ciudadanos, atribuida a las autoridades responsables.

**CUARTO. Se acredita** la violación al derecho político electoral de ser votado de las actoras en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de Tercer Regidora Propietaria, Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Encuentro Solidario, Quinta Regidora Propietaria y Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, por las consideraciones vertidas en la consideración **Octava** de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se ordena a la **autoridad responsable** y **se vincula** a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, para que den cumplimiento a esta sentencia en los términos de los efectos señalados en la **Consideración Novena** de la misma, lo cual **deberán informar a este Tribunal Electoral**, dentro de los **tres días hábiles siguientes a que ello ocurra**, bajo el apercibimiento decretado en la Consideración referida.

**SEXTO.** Se ordena a la **parte actora** a dar cumplimiento en lo que corresponde a los efectos del presente fallo, en los términos señalados.

**Notifíquese** con copia autorizada de esta sentencia a la parte actora vía correo electrónico autorizado; con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables Presidenta, Secretario, Síndico y Tesorero Municipal de Suchiate, Chiapas, al correo electrónico autorizado o en su defecto, **al domicilio sede de la**

**misma; y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López  
Subsecretaria General en funciones de  
Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/010/2023**, y acumulados; y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.-----

SENTENCIA